CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 092-2024-2-0164-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD ELECTROCENTRO S.A. HUANCAYO - HUANCAYO - JUNÍN

"PAGO DE MULTA A OSINERGMIN POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD EN EL SERVICIO ELÉCTRICO DE SATIPO - JUNIN"

PERÍODO: 22 DE ABRIL DE 2015 AL 22 DE FEBRERO DE 2024

TOMO I DE I

15 DE NOVIEMBRE DE 2024

JUNÍN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

001

0729

092202420164 00

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
Nº 092-2024-2-0164-SCE

"PAGO DE MULTA A OSINERGMIN POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD EN EL SERVICIO ELÉCTRICO DE SATIPO - JUNIN"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	Funcionarios de Electrocentro S.A no adoptaron acciones oportunas para trasladar al contratista la responsabilidad por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Código Nacional de Electricidad, situación que generó un proceso sancionador y la imposición de multa por Osinergmin, ocasionando perjuicio económico por S/272 177,00.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	37
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	37
V.	**CONCLUSIONES**	37
VI.	**RECOMENDACIONES**	38
VII.	**APÉNDICES**	38

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 092-2024-2-0164-SCE

"PAGO DE MULTA A OSINERGMIN POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD EN EL SERVICIO ELÉCTRICO DE SATIPO - JUNIN"

PERIODO: 22 DE ABRIL DE 2015 AL 22 DE FEBRERO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A, en adelante "Electrocentro S.A", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2024 del Órgano de Control Institucional de Electrocentro, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-164-2024-003, iniciado mediante documento ELCTO-OCI-0769-2024 de 08 de julio de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

2. Objetivo

Determinar si los funcionarios de Electrocentro S.A., que generaron la imposición de multa por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Código Nacional de Electricidad originada por un accidente mortal de un tercero en la CC.NN. Puerto Ocopa, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín en el año 2015, cumplieron con sus responsabilidades durante el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a fin de superar las infracciones determinadas; asimismo, si dispusieron las acciones oportunas en el marco del contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013.

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

A consecuencia de un hecho accidental ocurrido el 21 de abril del año 2015, en la que falleció la menor de iniciales RKMG de 12 años, cerca de un poste de concreto de una línea de Baja Tensión administrada por Electrocentro S.A en la CC.NN. Puerto Ocopa, distrito de Rio Tambo, provincia Satipo, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería en adelante "Osinergmin", que tiene como función supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora a empresas que operan en el sector de electricidad con el objetivo de que estas cumplan con las disposiciones legales de las actividades que desarrollan, realizó la fiscalización correspondiente a fin de verificar el estado de las instalaciones de Electrocentro S.A.

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

Al respecto, advirtió que estas no cumplían con las Normas Técnicas de Seguridad; motivo por el cual inició un Proceso Administrativo Sancionador; cuya ejecución evidenció que: Electrocentro S.A. infringió lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, porque al reparar la caída del cable se utilizó un cable de BT que tenía pérdida de aislamiento; asimismo, inobservó lo establecido en el Código Nacional de Electricidad; puesto que, la retenida de la estructura electrizada al momento del accidente no estaba puesta a tierra de manera efectiva ni contaba con aislador.

ELECTROCENTRO S.A. QCI Órgano de Control Institucional

En ese sentido; mediante la Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017, resolvió: *"**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, (...)"*, importe que fue pagado mediante voucher de pago de 22 de febrero de 2024 por S/272 177,00 (Doscientos setenta y dos mil ciento setenta y siete con 00/100 soles) en perjuicio de Electrocentro S.A.

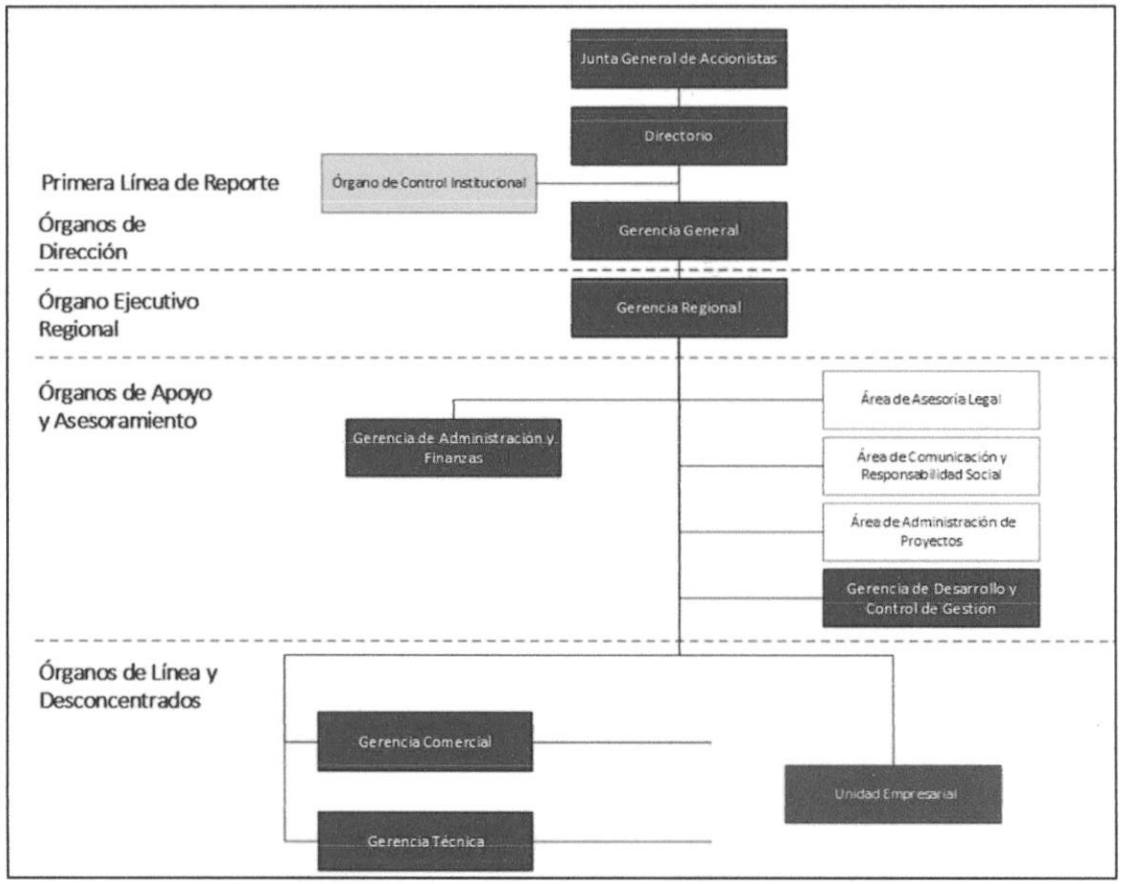
Alcance

El alcance del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el pago de la multa interpuesta por Osinergmin, cuyo procedimiento sancionador se desarrolló desde el 22 de abril de 2015 al 22 de febrero de 2024, el cual incluye la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

Electrocentro S.A. pertenece al sector energía, en el nivel de gobierno nacional. A continuación, se muestra el gráfico de su estructura orgánica:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de Electrocentro S.A



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Acta de Sesión no Presencial de Directorio, de 27 de diciembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre del 2021, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio del 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE ELECTROCENTRO S.A NO ADOPTARON ACCIONES OPORTUNAS PARA TRASLADAR AL CONTRATISTA LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD, SITUACIÓN QUE GENERÓ UN PROCESO SANCIONADOR Y LA IMPOSICIÓN DE MULTA POR OSINERGMIN, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/272 177,00

De la revisión a la documentación proporcionada por Electrocentro S.A, se verifico que suscribió contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013 con el Consorcio INTEC, en cuya cláusula octava - Obligaciones de la Contratista, se estableció lo siguiente: "*LA CONTRATISTA se obliga a asumir el pago de las multas y/o penalidades que aplique el Organismo Fiscalizador OSINERGMIN a LA EMPRESA, como consecuencia del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación. (…) En cualquier caso, será del cargo de LA CONTRATISTA asumir los gastos adicionales que ello pudiese implicar, sean estos derivados de la resolución emitida por la autoridad revisora, de la presentación del recurso o de cualquier otro gasto originado por este concepto. (…)*", es decir, que el Consorcio INTEC debía de asumir el pago de las multas que pudiese determinar Osinergmin, incluido los costos y gastos procesales.

Estando a ello, el 21 de abril de 2015 aproximadamente a las 13:00 horas, ocurrió un accidente mortal cerca de un poste de concreto de una línea de Baja Tensión (BT) administrada por Electrocentro S.A en la CC.NN. Puerto Ocopa, distrito de Rio Tambo, provincia Satipo; por lo que, mediante oficio n.° 062-2015-ODM/GFE de 24 de abril de 2015, el supervisor de la Oficina Mazamari de Osinergmin, comunicó al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central de Electrocentro S.A. la programación de una inspección conjunta respecto al accidente de terceros, inspección que dio mérito a la emisión del Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa, ACC-2015-60 de 27 de abril de 2015, suscrita por los funcionarios antes citados.

A consecuencia de ello, mediante oficio n.° 1907-2015[1] de 4 de noviembre de 2015, con fecha de recepción de 18 de noviembre de 2015, el jefe de Oficina Regional de Junín de Osinergmin, comunicó al Gerente Regional de Electrocentro S.A. el Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador n.° 1381-2015-OS/OR- JUNÍN de 4 de noviembre de 2015, por el incumplimiento de normas técnicas de seguridad; la misma que se dio producto de la supervisión de incumplimiento detectada en la investigación de accidentes de terceros en las instalaciones eléctricas de Electrocentro S.A, donde se advirtió lo siguiente: ***"Al reparar la red caída se utilizó cable de BT que tenía pérdida de aislamiento"*** y ***"La retenida de la estructura BT N° 4SP71176, electrizada al momento del accidente, no estaba puesta a***

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[1] Señala como asunto: *Inicio de Procedimiento Sancionador por el Incumplimiento de normas técnicas de seguridad, por el periodo 2015 (…). hechos que se imputan.*
De acuerdo al informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador n.° 1381-2015-OS/OR-Junín (…) se imputa a Electrocentro S.A lo siguiente:
a) Haber infringido lo establecido en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (…).
b) No haber cumplido la Regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad (…).

tierra de manera efectiva no contaba con aislador". (El subrayado y resaltado es nuestro), servicio que se encontraba a cargo del Consorcio INTEC.

Siendo que, tal inobservancia fue determinada a consecuencia que funcionarios de Electrocentro S.A, no supervisaron el cumplimiento de normas técnicas de seguridad en los servicios prestados por el Consorcio INTEC, quien se encontraba realizando el servicio de mantenimiento y operación del sistema de redes de tensión; aunado a dicha omisión, los funcionarios también soslayaron en hacer cumplir las obligaciones contractuales del Consorcio INTEC; no obstante, otorgaron conformidad y autorizaron el pago por los servicios defectuosos.

Evidenciándose así, la responsabilidad de Electrocentro S.A. por incumplir con lo previsto en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley n.° 25844, así como la regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, conllevando a la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017, mediante el cual resolvió sancionar a Electrocentro S.A con el pago de la multa ascendente a cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), multa que fue pagada el 22 de febrero de 2024 por el importe de S/272 177,00 (Doscientos setenta y dos mil ciento setenta y siete con 00/100 soles); ocasionando perjuicio económico a Electrocentro S.A, toda vez que se destinó recursos financieros al pago de la multa, el cual no forma parte de sus objetivos institucionales, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Pago de la Multa

Nro. de voucher de pago (KZ)	Fecha	Importe (S/)	Concepto
2500001503	22 de febrero de 2024	S/272 177,00	Multa Osinergmin

Fuente: Documento ELCTO-GAF-JLJ-0014-2024 del 02 de abril del 2024.
Elaboración: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Sobre el particular es de precisar que, durante la fase de Inicio del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, funcionarios de Electrocentro S.A no presentaron medios probatorios suficientes y apropiados que permitan desvirtuar el incumplimiento señalado por Osinergmin; asimismo, emitida la Resolución de Sanción a Electrocentro S.A, se presentó un recurso administrativo de reconsideración que carecía de nuevos medios probatorios, además no negó ni desvirtuó el incumplimiento advertido por Osinergmin, **limitando a Electrocentro S.A acogerse al descuento del 30% y 25% por el pronto pago de la multa en el año 2017**; contrariamente, vencido el plazo para la cancelación de la multa señalado en la resolución de sanción, funcionarios de Electrocentro S.A insistieron en realizar trámites y acciones judiciales sin el sustento idóneo, dilatando el tiempo para el pago, por lo que finalmente el 22 de febrero del 2024 Electrocentro S.A canceló la deuda por un importe mayor en comparación con la fecha de la imposición de la multa, ya que estaba condicionado a la vigencia de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Tales hechos inobservaron el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley n.° 25844, publicado el 19 de noviembre de 1992; la Regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM; el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG n.° 028-2003-OS/CD; el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – Ley n.° 27699, publicado el 16 de abril de 2002; y la cláusula octava - Obligaciones de la Contratista- del contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013.

A continuación, se detallan los hechos expuestos:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

1.1. Hechos que originaron el inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por Osinergmin

Mediante contrato n.° GR-035-2013/ELECTO de 27 de febrero de 2013 **(apéndice n.° 4)**, Electrocentro S.A tercerizó el servicio de "Mantenimiento y operación del sistema de redes de media tensión, subestaciones, baja tensión y alumbrado público en zonas urbano rurales y rurales del ámbito de administración de Electrocentro S.A" al Consorcio INTEC[2], por el importe de S/13 177 121,78 con un plazo de ejecución de dos (02) años, comprendido entre el 27 de febrero de 2013 al 27 de febrero de 2015, el cual se prorrogó hasta el 30 de abril de 2015[3]; asimismo, según clausula tercera del contrato el servicio comprendía la Unidad de Negocio de Selva Central, entre otros.

Seguidamente, mediante Orden de Mantenimiento n.° 500155956 **(apéndice n.° 5)** adjunto con el Plan de Trabajo n.° SSM/039.MT.BT.SED-04/2015 **(apéndice n.° 6),** el 15 de abril de 2015 el Consorcio INTEC realizó trabajos de reparo de la línea Baja Tensión[4] (BT) y actividades de empalme y reflechado del conductor autoportante, a consecuencia del impacto de un camión en el vano comprendido entre las estructuras de Baja Tensión con código n.° 4SP71176 y otra de Media Tensión con código n.° 4SP23365.

Posteriormente, el 21 de abril del año 2015 aproximadamente a las 13:00 horas, ocurrió un accidente mortal cerca de un poste de concreto de una línea de Baja Tensión (BT) administrada por Electrocentro S.A en la CC.NN. Puerto Ocopa, distrito de Rio Tambo, provincia Satipo; a consecuencia de ello, mediante oficio n.° 062-2015-ODM/GFE de 24 de abril de 2015 **(apéndice n.° 7)**, el supervisor de la Oficina Mazamari de Osinergmin comunicó al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, la programación de una inspección conjunta respecto al accidente de terceros, señalando lo siguiente:

> *"(...) se ha programado para el día lunes 27/04/2015 a horas 10:00 a.m. una inspección conjunta del accidente mortal (ACC-2015-60) ocurrido el día 21/04/2015 (...), se solicita alcanzar la siguiente información:*
>
> 1. *Identificación del lugar del accidente (Plano del lugar del accidente).*
> 2. *Identificación de estructuras del vano del accidente (Plano y códigos de las instalaciones eléctricas).*
> 3. *Actuación del dispositivo de protección (Registro de apertura de dispositivo de protección u otro)*
> 4. *Parte policial*
> 5. *Póliza de Seguros a favor de terceros para cubrir los daños ocasionados por sus instalaciones. (...)"*

Seguidamente, mediante *Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa, ACC-2015-60* de 27 de abril de 2015 **(apéndice n.° 8)**, el supervisor de Osinergmin y el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, firmaron en señal de conformidad lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Al momento de la visita de campo, los conductores de la red BT en el lugar donde ocurrió el accidente, se encontraron de la siguiente manera:***
>
> *Se trata de una estructura de CAC[5] de BT (Fin de Línea) cuyo código según información alcanzada es el N° 4SP71176 de 8 metros, con retenida de cable de acerado, anclado a la varilla de anclaje en el suelo*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[2] Conformado por las empresas Enerletric Ing. EIRL con RUC: 20486086719 y Angel & Jose Multiservicios SAC con RUC: 20486002558.
[3] Mediante adenda n.° 01 al contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 26 de febrero del 2015 **(apéndice n.° 4).**
[4] Baja Tensión (abreviatura: BT.): Conjunto de niveles de tensión utilizados para la distribución de la electricidad. Su límite superior generalmente es U ≤ 1 kV, siendo U la Tensión Nominal. Definición obtenida de Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011).
[5] Poste de Concreto Armado Centrifugado (CAC).

mediante varilla preformada, sin aislador de tracción, anclado a la estructura mediante un perno angular el mismo que tiene conexión a la línea acerada del autoportante de la línea de BT. Se trata de un fin de línea y en este punto hay dos acometidas conectadas cuyos suministros son el 72706508 y 72702385, los mismos que estas recientemente pintados.

En la estructura de MT[6] (de 11 m.) el punto de anclaje del conductor autoportante para el cruce de la carretera está elevado en 0,70 metros desconociéndose por ahora si esta elevación fue efectuada antes o después del accidente.

Al momento de la visita de campo, el conductor autoportante de aluminio (2x35+1x16 mm2) de la red de BT en el lugar donde ocurrió el accidente, se encontró anclado a las estructuras de CAC de BT cuyo código según la información alcanzada es N° 4SP71176 (de 8m.) y otra de MT de código N° 4SP23365 (de 11 m.), y se observa que el conductor autoportante es nuevo, el mismo que ha sido cambiado. (Se solicitó se alcance la orden de trabajo de dicho cambio)

B. MEDICIONES EFECTUADAS
***B.1 DISTANCIA DE SEGURIDAD DE LA LÍNEA DE BAJA TENSIÓN** (ver croquis adjunto)*

Estructura CAC de 8 metros de BT NO tiene aislador de tracción en la retenida, la línea autoportante de aluminio (2x35+1x16 mm2) de la red de BT se encuentra anclado en este punto mediante un porta línea con aislador tipo carrete.

La línea autoportante es nueva.

La distancia vertical, en el lugar de accidente, de la línea de BT Autoportante 0.44/0.22 kV. Al suelo, es de: 6,50 metros (Punto de anclaje)

La distancia del vano que comprende el lugar del accidente entre las estructuras de BT es de: 88,00 metros, medido a ras del terreno
La distancia desde la estructura de BT al punto del accidente es de: 1.80 metros, en el punto de anclaje de la retenida al terreno.
El ancho de la carretera es de: 13,55 metros.
Se visualiza que se realizado recientemente poda de los árboles comprendido en el vano referido al accidente.

***B.2. PUESTA A TIERRA** (en caso de retenidas energizadas)*

No existe puesta a tierra en la estructura con retenida.
No esta efectivamente puesto a tierra.
(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora, mediante Acta de Conformidad de Servicios[7] de 11 de junio de 2015 **(apéndice n.° 10)** los ingenieros Edmundo Admer Ortega Salcedo y José Luis Isla Cuadrado otorgaron conformidad del servicio realizado por el Consorcio INTEC en el periodo de abril del 2015, en atención a la Orden de Mantenimiento n.° 500155956, señalando en su contenido lo siguiente: *"Se da la conformidad del servicio realizado y cumplimiento de los términos del contrato por lo tanto, solicito se proceda con el trámite de pago respectivo (...)"*.

Seguidamente, mediante oficio n.° 1907-2015[8] de 4 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 14)**, con fecha de recepción de 18 de noviembre de 2015, el jefe de Oficina Regional de Junín de

6 Media Tensión (abreviatura: M.T.): Cualquier conjunto de niveles de tensión comprendidos entre la alta tensión y la baja tensión. Los límites son 1 kV < U ≤ 35 kV, siendo U la Tensión Nominal. Definición obtenida de Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011).

7 En el detalle del servicio señala: *"SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y OPERACIONES DEL SISTEMA DE REDES DE MEDIA TENSIÓN, SUBESTACIONES, BAJA TENSIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO EN ZONAS URBANO RURALES Y RURALES DEL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DE NEGOCIO SELVA CENTRAL SECTORES TÍPICOS 4 Y 5 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2015."*

8 Señala como asunto:
"Inicio de Procedimiento Sancionador por el Incumplimiento de normas técnicas de seguridad, por el periodo 2015 (...). hechos que se imputan.

Osinergmin comunicó al Gerente Regional de Electrocentro S.A. el Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador n.° 1381-2015-OS/OR- JUNÍN de 4 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 15)**, por el incumplimiento de normas técnicas de seguridad, otorgándole como plazo máximo quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, a efectos de presentar los descargos que corresponden, en el citado informe se concluyó lo siguiente:

*"1. **ANTECEDENTES***
-(...)
El accidente ocurrió en el vano comprendido entre las estructuras N° 4SP71176 (BT) y N° 4SP23365 (MT), de la subestación de distribución N° E416515, instalaciones eléctricas que forman parte del Alimentador N° A4827, perteneciente a ELECTROCENTRO S.A.
(...)
CONCLUSIONES
En el accidente (...) se ha identificado los siguientes incumplimientos:

a) *A lo establecido en el Artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, porque al reparar la red caída se utilizó cable de BT que tenía pérdida de aislamiento.*
b) *A la Regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, porque la retenida de la estructura BT N°4SP71176, electrizada al momento del accidente, no estaba puesta a tierra de manera efectiva ni contaba con aislador.*

(...)".

1.2. Actos realizados por los funcionarios de Electrocentro S.A durante la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador

Mediante proveído de 18 de noviembre de 2015, el Gerente Regional de Electrocentro S.A derivó al Área de Calidad de Fiscalización el oficio n.° 1907-2015 de 4 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 14)**; consecuentemente, mediante memorándum GRF-316-2015 de 23 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 16),** el jefe del Área de Calidad y Fiscalización comunicó al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central lo siguiente: *"(...), deberán alcanzar el informe técnico respectivo, a fin de generarse el alegato y/o defensa respectiva; para revertir el Inicio de procedimiento Sancionador ante Osinergmin; **cuyo plazo de vencimiento es el 01/12/2015**. Alcanzo copia del **Oficio n.° 1907-2015**."* (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ante la referida comunicación, mediante correo institucional de 7 de diciembre de 2015[9] **(apéndice n.° 17),** el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo pone en conocimiento y solicita al ingeniero José Isla Cuadrado, jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central, cumplir con lo coordinando, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador; siendo así que, mediante el mismo medio de comunicación y en la misma fecha **(apéndice n.° 17)**; el citado ingeniero José Isla Cuadrado respondió lo siguiente: *"(...) Ing. Admer O. Se ha corregido el cuadro de mediciones de PATs puesto que se entiende que la medición de puesta a tierra es más bajo como sistema, así mismo se ha incluido con anexo el informe técnico del MEM."*

Seguidamente, mediante correo institucional de 7 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 18),** el referido ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central comunicó al jefe del Área de Calidad y Fiscalización lo siguiente: *"Estimado este informe modificado en parte, así como en el correlativo fv. Es el a considerar para su presentación al OSINERGMIN posterior a los alegatos de la Dra. Valero por lo mismo vía Courier se remite 02 juegos debidamente suscritos por Jefe Técnico y Jefe de Unidad."*

De acuerdo al informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1381-2015-OS/OR-Junín (...) se imputa a Electrocentro S.A lo siguiente:
c) Haber infringido lo establecido en el inciso b) del articulo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (...).
d) No haber cumplido la Regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad (...)."

[9] En cuyo asunto del correo señala: *"RV: Oficio 1907-2015 Inicio Sancionador x Accidente – MEMORANDUM GRF-316-2015 DEL 23-11-2015"*

Del mismo modo, mediante memorándum S-247-2015 de 7 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 19)**, con fecha de recepción de 9 de diciembre de 2015, el citado ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central comunicó al jefe de Área de Calidad y Fiscalización lo siguiente: *"(...), adjunto alcanzo a vuestro despacho el informe ST-102-2015, conteniendo los descargos para levantar las observaciones indicadas en el Oficio N° 1907-2015-OS-GFE del 17-11-2015 (...)".*

Asimismo, adjuntó el informe ST-102-2015 **(apéndice n.° 20)** suscrito por los ingenieros Edmundo Admer Ortega Salcedo y José Luis Isla Cuadrado, en cuyo contenido concluyen no haber transgredió lo señalado en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas[10], ya que la reparación de la red secundaria correspondía a un tramo y vano distinto al lugar del accidente, además indicaron que se cumplió con la Regla 215.C.2 estipulado en el Código Nacional de Electricidad[11], tal como se señala a continuación:

"(...)
CONCLUSIONES
Electrocentro S.A. en atención a las imputaciones por el Osinergmin concluye en:

- *No haber infringido lo establecido en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, por cuanto la reparación de red secundaria caída del 17.10.2014 este correspondería a otro tramo y vano de donde se suscitó el accidente y en esta actividad se utilizó cable de BT que no presentaba perdida de asilamiento.*

 Ha cumplido la Regla 215.C.2 del Código (Suministro 2011) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM, esto por cuanto Las Obras que ejecuta la DGER/MEM y las que ejecutó la EX DEP, se basan en las Normas Técnicas de Electrificación Rural aprobadas por la DGE/MEM y que son de cumplimiento obligatorio por las Empresas Concesionarias del Estado.

- *Por lo mencionado anteriormente se encuentra en total desacuerdo al Procedimiento Sancionador por "Incumplimiento de normas técnicas de seguridad, por el periodo 2015" Accidente Menor RKMG – Distrito de Rio Tambo, provincia Satipo, región Junín, realizado por OSINERGMIN y solicita su reconsideración. (...)"*

No obstante, mediante correo institucional de 9 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 21)** la supervisora de Fiscalización Legal de Electrocentro S.A, comunicó al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, con copia al ingeniero José Luis Isla Cuadrado jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central, lo siguiente: *"De la revisión a vuestro informe técnico* ***no se evidencia prueba objetiva consistente en el refute de las declaraciones juradas expedidas por los testigos, tampoco hay un descargo detallado a cada uno de los medios de prueba remitidos por Osinergmin, en el acta de inspección conjunta aceptamos que el conductor autoportante era nuevo que fue cambiado y que no existe puesta a tierra en la estructura con retenida no estando efectivamente puesto a tierra.***
No existe evidencia del estado situacional del desarrollo de investigación preliminar en este caso, tampoco tenemos ninguna resolución de sobreseimiento, no se evidencia que su abogado externo haya apoyado en las diligencias legales necesarias ante la fiscalía correspondiente a fin de defender nuestro derecho. *Con la finalidad de poder elaborar de manera efectiva la defensa a este inicio de procedimiento sancionador (...)".* (El resaltado es nuestro).

Ante ello, mediante correo institucional de 9 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 22)**, el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central remitió al jefe del

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

10 Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley n.° 25844, publicado el 19 de noviembre de 1992, y sus normas modificatorias:
"(...)
Artículo 31°. - Tanto los Titulares de autorizaciones están obligados a:
b). Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda. (...)"

11 Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 24 de abril de 2011.
"(...)
Regla 215.C.2 Retenidas de Anclaje y retenida de vano.
Las retenidas de anclaje y las retenidas de vano deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva."

Área de Calidad y Fiscalización con copia a la supervisora de Fiscalización Legal lo siguiente: *"Manuel, Dra. Fv. Vuestra revisión a efecto de suscribir el informe. Se adiciono La Constancia P. Ocopa muy favorable para nuestros intereses (Fv. Véanlo). Asimismo, agregados que la Dra. Validará y si se quedan o los retiramos. No los suscribí por cuanto no cuento con los nombres y apellidos de los oficiales de la marina que no quieren dejar manifestación pero que si cuando los requieran dirán su verdad respecto a las declaraciones juradas y otros."*

En respuesta, mediante correo institucional de 9 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 23)** la referida supervisora de Fiscalización Legal comunicó al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, lo siguiente: *"remitir su informe técnico suscrito para la presentación del alegato de defensa, la parte donde hace referencia a los testigos esta incompleto, favor de completar para tener claridad de la idea. (...)"*

En tal sentido, mediante correo institucional de 9 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 24)** el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, advierte a la supervisora de Fiscalización Legal lo siguiente: *"Dra. El informe suscrito fv.* ***Considerar en que elaboraremos Cartas de garantía ante probable multa tanto para Enerletric como para EOS el primero por reparación según el Osinergmin defectuosa y al segundo por no mantener en perfectas condiciones los sistemas de medición.*** *Asimismo, para la apelación lograremos refutar las declaraciones juradas de parte ya que están fueron fabricadas por OSINERGMIN y obligados a suscribir a los testigos según manifestación de ellos mismos."* (El subrayado y resaltado es nuestro)

De las citadas comunicaciones mediante correo institucional entre la supervisora de Fiscalización Legal y el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, se advierte que, ya se tenía previsto una contingencia futura de asumir la multa interpuesta por Osinergmin por el incumplimiento de normas técnicas de seguridad a causa de reparación defectuosa efectuada por las empresas proveedores de servicio.

Además, mediante documento GR-1167-2015 de 9 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 25),** con cargo de documento ingresado de 10 de diciembre de 2015, el Gerente Regional de Electrocentro S.A presentó al jefe de la Oficina Regional Junín de Osinergmin el alegato de defensa suscrito por la supervisora de Fiscalización Legal y los medios probatorios, siendo principalmente el informe ST-102-2015 **(apéndice n.° 20)** suscrito por los ingenieros Edmundo Admer Ortega Salcedo y José Luis Isla Cuadrado, en el cual concluyen no haber transgredió lo señalado en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y cumplir con la Regla 215.C.2 estipulado en el Código Nacional de Electricidad.

Sin embargo, en respuesta a ello, a través del oficio n.° 468-2016[12] de 22 de febrero de 2016 **(apéndice n.° 27),** el jefe de Oficina Regional Junín de Osinergmin nuevamente comunicó al Gerente Regional de Electrocentro S.A. el inicio de procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de normas técnicas de seguridad, adjuntando nuevamente el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador n.° 1381-2015-OS/OR-JUNÍN de 4 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 15)**; por lo que, el Gerente Regional de Electrocentro S.A derivó el oficio al jefe del Área Calidad y Fiscalización mediante cargo de notificación del 23 de febrero de 2016.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

12 Señala como asunto:
"Inicio de procedimiento sancionador por el incumplimiento de normas técnicas de seguridad, por el periodo 2015 (...).
Calificación de la infracción y sanción correspondiente
Respecto al literal a) del presente oficio, sobre la base de lo señalado en el informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1381-2015-OS/OR-JUNÍN, se concluye que la empresa a incumplido con lo previsto en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad a lo previsto en el numeral 1.5 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (...)
Respecto al literal b) del presente oficio, sobre la base de lo expuesto en el informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1381-2015-OS/OR-JUNÍN (...). Dicha infracción es pasible de sanción conforme con lo previsto en el numeral 1.6 del anexo 1 de la escala de multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (...)"

En ese sentido, mediante memorándum GRF-039-2016 de 25 de febrero de 2016 **(apéndice n.° 28)**, el jefe de Área de Calidad y Fiscalización comunicó al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central lo siguiente: *"En atención al asunto y la referencia, se fija* ***la presentación del Informe Técnico y Exposición para el día 07 de marzo 2016;*** *a fin de generarse el alegato y/o defensa respectiva; para revertir el Inicio de Procedimiento Sancionador ante Osinergmin;* ***cuyo plazo de vencimiento es el 14/03/2015****. (...)"*

Sobre el particular, con memorándum S-053-2016 de 10 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 29)**, el ingeniero José Isla Cuadrado, jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central, suscribió y remitió al jefe de Área de Calidad y Fiscalización el Informe Técnico ST-012-2016 **(apéndice n.° 30)** en el cual señala primordialmente no haber infringido lo estipulado en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas ni la Regla 215.C.2 estipulado en el Código Nacional de Electricidad, tal como se describe a continuación:

"(...)
CONCLUSIONES

- *Por lo ampliamente sustentado en los literales a.1) al a.7) del presente informe técnico, Electrocentro S.A. no ha infringido lo establecido en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, dado que al reparar la red caída utilizo cable de BT que no tenía perdida de aislamiento, tal como se menciona en el acta de atención de interrupción de fecha 15/04/2015 y asimismo el retiro del cable se realizó a solicitud y exigencias de la población específicamente de la directora y autoridades de la CC.NN Puerto Ocopa, no se ha demostrado documentadamente lo contrario.*
 (...)

- *Si bien no se imputa a ELECTROCENTRO SA la no actuación del sistema de protección, de hacerlo el OSINERGMIN esta imputación carecería de fundamento técnico ya que un interruptor termomagnético actúa solamente ante fallas de cortocircuito o por sobrecarga y no ante fallas de fase a tierra, es mas no está demostrado que hubiera existido falla en las redes eléctricas de baja tensión.*

- *Al afirmarse que el perno de anclaje se encontraba en contacto con la retenida y esta situación permitiría que la retenida se encontraría energizada aún en el instante de la inspección realizada por el supervisor de Osinergmin por lo que debió comprobar ésta energización a efectos de confirmar que el accidente fue por consecuencia de la electrocución debido al contacto de la niña accidentada con la retenida, pero no se realizó y no se puede imputar incumplimiento en base a suposiciones.*

- *Por otro lado, al momento del levantamiento del cadáver, la (...) accidentada se encontraba en las gradas que van hacia el colegio, aproximadamente a 10 metros de la estructura de baja tensión 4SP71176 donde supuestamente ocurrió el accidente por lo que podríamos suponer que el accidente puede haberse suscitado en otro lugar y no necesariamente en las instalaciones de red Secundaria de la Concesionaria.*

- *El aterramiento de la retenida en la estructura de baja tensión con código 4SP71176, se da mediante la conexión del cable neutro de la red de baja tensión y el perno angular de la retenida, conexión realizada en cumplimiento al CNE Suministro, regla 032.C.2. que permite esta conexión, por lo tanto Electrocentro S.A. no ha incumplido la Regla 215.C.2 del Código (Suministro 2011) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM, ya que la retenida de la estructura BT N° 4SP71176, estaba puesta a tierra de manera efectiva como se puede evidenciar en el registro fotográfico del Anexo N° 8. (...)"*
 (El subrayado es nuestro).

Seguidamente, mediante documento GR-237-2016 de 14 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 31),** el gerente Regional de Electrocentro S.A presentó al jefe de Oficina Regional Junín Osinergmin el alegato de defensa suscrito por el citado gerente y por la supervisora de Fiscalización Legal de Electrocentro S.A, en cuyo anexo se adjunta el informe ST-012-2016 **(apéndice n.° 30)** suscrito por el ingeniero José Isla Cuadrado.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

1.3. Hechos efectuados durante la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador, que ocasionaron el no acogimiento a beneficios de reducción de multa, presentación de alegatos de defensa insuficientes e inapropiados, inicio de procedimientos administrativos y judiciales conllevando a una dilación en el tiempo y mayor importe del pago de la multa

Mediante oficio n.° 1556-2017-OS/OR JUNÍN de 26 de octubre de 2017 **(apéndice n.° 34)**, con cargo de recepción de 27 de octubre del 2017, el especialista regional en electricidad de la Oficina Regional Junín de Osinergmin remitió al Gerente Regional de Electrocentro S.A. el Informe Final de Instrucción n.° 1414-2017-OS/OR-JUNÍN de 24 de octubre de 2017**(apéndice n.° 33)**, señalando lo siguiente: *"(...) efectuar el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1414-2017-OS/OR-JUNÍN, de fecha 24 de octubre de 2017, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador indicado en la referencia.*

Al respecto, se le otorga un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente, a efectos de que formulen los descargos a que hubiere lugar respecto del citado Informe."; para lo cual, adjuntó al oficio el Informe Final de Instrucción n.° 1414-2017-OS/OR-JUNÍN de 24 de octubre de 2017 **(apéndice n.° 33)**, que señala lo siguiente:

"1. *ANTECEDENTES*
(...)

1.5 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, N° 1381-2015-OS/OR-JUNIN, de fecha 04 de noviembre de 2015, en la supervisión de incumplimiento detectados en la investigación de accidentes de terceros, (...) se verificó que ELECTROCENTRO transgredió la Ley de Concesiones Eléctricas y el Código Nacional de Electricidad (Suministro 11), aprobado por Resolución ministerial N° 2014-2011-MEM/DM:

ITEM	*INCUMPLIMIENTO VERIFICADO*	*OBLIGACION NORMATIVA*	*TIPIFICACIÓN*
1	*Incumplir con el Articulo 31° inciso B) de la Ley de Concesiones Eléctrica, Decreto Ley N° 25844* *-Al reparar la red caída se utilizó cable de BT que tenía pérdida de aislamiento*	*Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.* *Articulo 31°.- Tanto los Titulares de autorizaciones están obligados a:* *(...)* *b). Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.* *(...)*	*- Articulo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 .* *- Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.*
2	*Incumplir con la regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM* *-La retenida de la estructura BT N° 4SP71176, electrizada al momento del accidente, no estaba puesta a tierra de manera efectiva no contaba con aislador*	*Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM* *Regla 215.C.2 Retenidas de Anclaje y retenida de vano.* *Las retenidas de anclaje y las retenidas de vano deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva*	*- Regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM.* *- Literal e) del articulo 31° de la Ley de Conseciones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.* *- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

(...)"

Además el citado informe concluye: *"(...) a)* ***Se ha determinado la responsabilidad de ELECTROCENTRO S.A., por incumplir con lo previsto en el artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, así como la Regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de cincuenta y dos y ochenta y cinco (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)."*** (El subrayado y resaltado es nuestro).

En tal sentido, mediante memorándum GRF-791-2017 con cargo de recepción de 31 de octubre del 2017 **(apéndice n.° 32)**, el jefe del Área de Calidad y Fiscalización comunicó al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo lo siguiente: *"(...), deberá remitir un Informe Técnico consolidado con los descargos y sustentos por cada observación que generaron estas multas, teniendo como plazo para este 02/11/2017 a las 11:00 horas, para poder presentarlo al OSINERGMIN dentro del plazo otorgado, cumpliendo todo lo establecido en el flujograma PRF15, actividades del 6 al 23, con el objetivo de tratar de revertir esta sanción que asciende a* ***52.85 UIT. Tener presente que de acuerdo a la Resolución 040-2017-OS/CD[13] en esta etapa nos podemos acoger al 30% de descuento del monto de la multa, si consideramos que ya no tenemos sustentos que acrediten la defensa y se reconoce expresamente la responsabilidad.***
La No atención al presente será objeto de evaluación por GR de acuerdo a lo indicado en el PRF15."
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Del párrafo precedente, se advierte que el jefe del Área de Calidad y Fiscalización reconoce oportunamente que la infracción tipificada por Osinergmin conllevaría a un descuento del 30%, por lo que el monto de la multa ascendería a S/149 830,00 de haberse efectuado el pago en el año 2017, según el cálculo que se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Multa impuesta por Osinergmin – Primer descuento
(considerando el descuento del 30% a octubre del 2017)

Cálculo al 100% de multa a octubre 2017 (a)	Cálculo del descuento de 30% (b)	Cálculo del monto a pagar de la multa a octubre 2017 (a)-(b)
=52,85 UIT x S/4 050,00[14]	= S/214 043,00 x 30%	=S/214 043,00 - S/64 212,75
=S/214 042,50	=S/64 212,75	**=S/149 830,00**

Fuente: Informe Final de Instrucción n.° 1414-2017-OS/OR-JUNÍN de 24 de octubre de 2017, Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 040-2017-OS-CD.
Elaboración: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad.

No obstante y contrario a lo señalado, mediante correo institucional de 3 de noviembre de 2017**(apéndice n.° 35)**, – fuera del plazo establecido que venció el 02 de noviembre de 2017 - el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, a pesar de tener conocimiento del descuento de la multa por el reconocimiento oportuno de los incumplimientos señalados por Osinergmin, remitió al jefe del Área de Calidad y Fiscalización los descargos de respuesta, indicando lo siguiente: "*Manuel según lo coordinado va la segunda alternativa de atención a vuestro memorándum GRF-791-2017, en lo que respecta a la atención del Oficio N° 1556-2017-OS-GFE, con el Informe Técnico ST- 089-2017. donde*

[13] Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 040-2017-OS-CD, de 9 de marzo del 2017, de acuerdo al del articulo 25.- de Graduación de Multas señala:
"25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:
(...)
Inciso g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción."

[14] Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al año 2017, aprobado por Decreto Supremo n.° 353-2016-EF.

*se **anexa nuestros descargos respectivos imputados a Electrocentro S.A.; correspondiente al traslado de Informe Final de Instrucción del "Inicio de Procedimiento Sancionador por "Incumplimiento de normas técnicas de seguridad, por el periodo 2015"** (...) – Distrito de Rio Tambo, provincia Satipo, Región Junín, realizado por Osinergmin".* (subrayado y resaltado nuestro), por lo que el citado ingeniero, persiste en la presentación de alegatos que desvirtúen los incumplimientos señalados por el ente regulador y no consideró como opción el descuento de la multa señalada.

Simultáneamente, por medio de correo institucional de 3 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 36)**, el jefe del Área de Calidad y Fiscalización comunica al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, lo siguiente: *"Si el informe fue realizado por su ALE y a su requerimiento poder proceder a presentarlo en la OSINERGMIN de Chanchamayo. Favor de remitir el cargo y una copia del Informe"*, en respuesta a ello, mediante el mismo medio y fecha el citado ingeniero responde lo siguiente: *"Manuel quedamos que este informe queda en GRF para los alegatos a presentar es la carta de caducidad, se da o no ya no tenemos tiempo."*

Por consiguiente, mediante documento S-976-2017 con cargo de recepción del 03 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 37)**, el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central solicitó al especialista regional en electricidad de Osinergmin, lo siguiente:

> *"(...), Solicitar la CADUCIDAD o PERENCIÓN y ARCHIVAMIENTO del Procedimiento Administrativo Sancionador; iniciado mediante el Oficio n° 1907-2015, debido que hasta la actualidad no se ha emitido la respectiva Resolución que declare la responsabilidad o no responsabilidad a Electrocentro S.A., teniendo en consideración que el presente proceso sancionador se ha iniciado el 17 de noviembre de 2015, tal como se establece en el Informe Final de Instrucción de fecha 24.10.2017 emitido por vuestra institución referido al numeral 1.6 de los antecedentes; y habiendo transcurrido ampliamente los plazos que señala el numeral 28.2 del artículo 28 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN n° 040-20017-OS/CD de fecha 09 de marzo de 2017.*
> *En consecuencia, habiendo operado la CADUCIDAD, resulta procedente que el Órgano Sancionador o el Órgano Revisor disponga el ARCHIVAMIENTO del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del numeral 31.4, 31.5 del artículo 31 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN n° 040-20017-OS/CD.*
> *Para lo mismo mencionamos lo establecido en el Art 257° del DS N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.- referida a la Caducidad del Procedimiento Sancionador."*

Paralelamente, mediante correo institucional de 3 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 38)**, el jefe del Área de Calidad y Fiscalización comunicó al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, lo siguiente: *"Quedamos que usted con sus abogados se encargaría de dar la respuesta"*; seguidamente, mediante correo institucional de 4 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 40)**, el jefe del Área de Calidad y Fiscalización solicitó y comunico al referido ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, y a la supervisora de Fiscalización Legal lo siguiente: *" Sheila, agradeceré tu atención en coordinación con el ING Ortega. Manuel, Bien por lo mismo ya presentamos la carta solicitando la caducidad y archivamiento en esta. El Informe Técnico se presentará caso de que nuestra carta no sea merituada y el Osinergmin genere la resolución imponiéndonos una multa por lo que acompañaremos este informe con el respectivo recurso impugnatorio, requerimos los alegatos al mismo."*

En respuesta, mediante correo institucional de 06 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 39)**, el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, comunicó al jefe del Área de Calidad y Fiscalización lo siguiente: *"Manuel anexo el cargo a la carta 5-976-2017 entregada al OSINERGMIN en respuesta al Oficio N° 1556-2017-OS/OR Junín, en esta Solicitamos la Caducidad y Archivamiento de un procedimiento Sancionador iniciado el 2015, debido que hasta la actualidad no se ha emitido la respectiva Resolución que declare Responsabilidad o no Responsabilidad a ELCTO S.A. y que habiendo transcurrido ampliamente los plazos que señala el numeral 28.2 del art. 28 de la Resolución del Concejo Directivo OSINERGMIN N°040-2017-OS/CD."*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Finalmente, según constancia de notificación de 24 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 41)**, Osinergmin remitió a Electrocentro S.A. la Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 42)**; resolviendo lo siguiente:

> ***"Articulo 1°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A., con una multa de cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por los incumplimientos señalados en los ítems 1 y 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución. (...)"*** (El resaltado es nuestro)

Es importante resaltar que, en el numeral 2.4[15] de la citada Resolución de Osinergmin **(apéndice n.° 42)**, se valoró el informe S-976-2017 presentado por el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, en el cual solicitó la caducidad y el archivamiento del procedimiento administrativo en base a lo estipulado en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin n° 040-20017-OS/CD, de fecha 09 de marzo de 2017.

No obstante, el ente regulador señaló que el procedimiento administrativo sancionador se inició en el año 2015, por lo que se rige por las disposiciones vigentes a dicha fecha contenida en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 272-2012-OS/CD; por lo que, notablemente se coligue que los argumentos presentados por el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo carecen vigencia legal, conllevando a una dilación en el tiempo y no considerando la opción de acogerse a la reducción de la multa del 30%.

Posteriormente, mediante memorándum GRF-898-2017 de 24 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 43)**, el jefe del Área de Calidad y Fiscalización remitió al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, la Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 42)**, solicitando lo siguiente: *"(...) se sirva remitir el Informe Técnico para el **01/12/2017**, determinando la interposición de recurso de reconsideración (nuevos medios probatorios), recurso de apelación o procedencia de pago de la Resolución **2092-2017**, sobre una multa impuesta ascendente a **(52.85 UIT)**; dicho informe deberá ser cumpliendo todo lo establecido en el flujograma PRF15, actividades del 16 al 22, Se adjunta Res. 2092-2017.*
Asimismo, considerar que la multa se reducirá en un 25% si nos acogemos al beneficio de pronto pago; si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado según lo establece la presente Resolución."

Al respecto, nuevamente se corroboró que el ente regulador otorgó la oportunidad del descuento del 25%[16] a la multa por el pago dentro del plazo señalado en su resolución, por lo que de haberse

15 Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN **(apéndice n.° 42)**, en el punto 2.4 análisis de los descargos, señala:
"Respecto a los argumentos presentados por ELECTROCENTRO, (...), corresponde indicar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones por las cuales fueron iniciadas, (...)
En ese sentido siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Oficio N° 1907-2015 (...) se rige por las disposiciones contenidas en el reglamento del procedimiento administrativo sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, toda vez que dicho cuerpo se encontraba vigente a la fecha del inicio del procedimiento mencionado.
Por lo tanto, los numerales 28.2 del articulo 28° y 31.4, 31.5 del articulo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, no son aplicables a este procedimiento administrativo sancionador (...)"

16 Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN **(apéndice n.° 42)**, resuelve:
"(...)
Artículo 3°: *De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272- 2012-OS/CD (norma vigente al momento del Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar."*

optado por la decisión el importe ascendería a S/160 532,25, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Multa impuesta por Osinergmin – Segundo descuento
(considerando el descuento del 25% a noviembre del 2017)

Cálculo al 100% de multa a noviembre 2017 (a)	Cálculo del descuento de 25% (b)	Cálculo del monto a pagar de la multa a noviembre del 2017 (a)-(b)
=52,85 UIT x S/4 050,00[17]	= S/214 043,00 x 25%	=S/214 043,00 - S/64 212,75
=S/214 042,50	=S/53 510,75	**=S/160 532,25**

Fuente: Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017.
Elaboración: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

No obstante; el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo no optó por el acogimiento a tal beneficio, y contrario a ello, mediante memorándum S-228-2017 de 24 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 44)** comunicó al jefe del Área de Calidad y Fiscalización lo siguiente: *"(...) el informe técnico solicitado se ha presentado a su despacho vía correo electrónico (Informe Técnico ST- 089-2017), así como en físico, a efectos de que la Supervisora de Fiscalización Dra. Sheila Valero complemente los alegatos respectivos; el informe final caso de que posterior al recurso de apelación no nos sea favorable contará con lo establecido en el flujograma PRF15, actividades del 16 al 22. Por el momento nos estamos limitando a un informe técnico que debe ser complementado con aspectos legales."*

Asimismo, del párrafo precedente denota que el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central inobservó lo establecido en el numeral 3.4 de Funciones Específicas de la Jefatura de la Unidad de Negocio Selva Central del Manual de Organización y Funciones (MOF)[18], que establece: *"(...) 3.4 Desarrollar y mantener un flujo oportuno y continuo de información hacia áreas pertinentes de acuerdo a los requerimientos y periodos establecidos. (...)"*; puesto que, se limitó en enviar un informe técnico sin contar con lo establecido en las actividades del 16 al 22 del flujograma PRF-15[19] **(Apéndice n°. 71)**.

Al respecto, mediante correo institucional de 24 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 45)** el citado ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, comunicó al jefe del Área de Calidad y Fiscalización lo siguiente: *"Manuel tienes conocimiento que el informe para iniciar con los recursos impugnatorios de Reconsideración, apelación y de requerirse a la **Vía Judicial estaba sujeto a la carta S-976-2017** entregada al OSINERGMIN en respuesta al Oficio N° 1556-2017-OS/OR Junín, en esta Solicitamos la Caducidad y Archivamiento de un procedimiento Sancionador iniciado el 2015, debido que hasta la actualidad no se ha emitido la respectiva Resolución que declare Responsabilidad o no Responsabilidad a ELCTO S.A. y que habiendo transcurrido ampliamente los plazos que señala el numeral 28.2 del art. 28 de la Resolución del Concejo Directivo OSINERGMIN N°040-2017-OS/CD .pero como una situación muy incómoda esta no ha sido correctamente merituada por lo que **el lunes 27 nos reuniremos y definiremos muy aparte de solicitar recurso impugnatorio de reconsideración donde un nuevo medio de prueba** va a ser justamente esta carta y los sustentos respectivos. que iniciaremos por la no merituación de la carta en mención, no generes notas como si realmente se dieron estos incumplimientos, **nada se ha perdido aun. y no magnifiques la multa ya que la pelaeremos y felsmente contamos con los sustentos técnicos y legales para lograr eliminar esta o al menos minimizarla."*** (El resaltado es nuestro)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

17 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al año 2017, aprobado por Decreto Supremo n.° 353-2016-EF.

18 Aprobado mediante Acta de Sesión de Directorio 13-2002 de 29 de mayo de 2002, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos, según lo señalado por el jefe de Unidad de Recursos Humanos en el Acta de Visita n.° 001-2019-OCI/ELCTO de 29 de marzo del 2019 **(Apéndice n°. 75).**

19 Flujograma PRF15 ATENCIÓN DE PAGOS DE MULTAS POR PROCESOS ADMINISTRATIVOS -OSINERGMIN, de 21 de julio del 2011, en cuyas actividades señala: *"(...) (16) efectúan la investigación respectiva y elabora el informe, (17) Elaboración de Informe Técnico de multas debidamente suscrito en la que determina la responsabilidad y remiten a la GR, (18) Físico, (19) Recepción informe, (20) Emite opinión legal, (20) PR01-R02-02, (22) Con el VoBo de GR dispone pago conforme informe PR06-R01 y opinión legal. (...)"*

Del párrafo precedente se concluye que: el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, advierte contar con sustentos técnicos y legales a fin de eliminar o minimizar la multa; además, de un nuevo medio de prueba; sin embargo, durante el tiempo transcurrido del proceso administrativo sancionador realizado por Osinergmin, el cual fue aproximadamente dos (2) años contados desde la emisión del informe n.° 1381-2015-OS/OR- JUNÍN de 4 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 15)** hasta la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 42)**, el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo no presentó los alegatos suficientes ni apropiados que permitieran desvirtuar los incumplimientos señalados por Osinergmin.

Con relación a lo manifestado por el citado ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, mediante correo institucional de 29 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 46)**; el jefe de Área de Calidad y Fiscalización le respondió lo siguiente: *"De acuerdo a lo coordinado esta multa la contestará con sus abogados."*; por lo que, mediante correo institucional de 29 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 47)**, el citado ingeniero informó al jefe del Área de Calidad y Fiscalización que: *"(...), presentaremos el recurso impugnatorio de reconsideración con nuevos medios de prueba donde* ***lo más relevante es lo correspondiente a Caducidad y Archivamiento que no fue desvirtuado y es factible de hacer prevalecer****, (...)"* (El resaltado es nuestro).

Sobre el particular, mediante cargo de documento ingresado de 11 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 48)** el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, remitió al jefe de la Oficina Regional Junín de Osinergmin un recurso administrativo de reconsideración de expediente n.° 201500060829 **(apéndice n.° 49)**, considerando entre otros lo siguiente:

"(...)
III. FUNDAMENTOS ***EN QUE SE BASA EL PRESENTE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN. -***

(...)
III.4 Finalmente, para dejar expresa constancia que desde el 17 de noviembre del 2015 en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, a la fecha de presentación de la solicitud o carta de caducidad o perención que fue el 03 de noviembre del 2017, ha transcurrido casi 2 años, es decir ha pasado en exceso los plazos que señalan tanto la Resolución del Consejo Directivo n° 272-2012-06/OD (180 días hábiles según el artículo 25 numeral 25.1, más 90 días adicionales; no existiendo causal de suspensión) como la Resolución n° 040-2017-05-CD (9 meses, sin que exista plazo excepcional de 3 meses, por no haberse dictado resolución, y manes aún hay suspensión del plazo, tal como lo dispone el artículo 28 numerales 282 y 28.4)
(...)

V. MEDIO PROBATORIO. –

1. El mérito del Oficio N° 1556-2017-OS/OR JUNÍN, en donde se indica la aplicación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD. (...)"

No obstante, el recurso de reconsideración presentado, solo está basado en aspectos formales (por cuanto efectúa diferencia de marco normativo indicado por Osinergmin en el inicio del proceso administrativo sancionador y el cumplimiento de plazos señalada en la resolución de sanción); aunado a ello, no se adjuntó ninguna prueba nueva que permita desvirtuar los incumplimientos normativos imputados por Osinergmin; por lo que, mediante oficio n.° 1850-2017-OS/OR JUNÍN de 27 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 50)** el Jefe de la Oficina Regional Junín de Osinergmin informó al Gerente Regional de Electrocentro S.A, que el recurso administrativo presentado por el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo fue catalogado como recurso de apelación, tal como se detalla a continuación:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. QCI Organo de Control Institucional

*"(...) de la revisión preliminar del recurso presentado, se advierte que **este no se sustenta en una nueva prueba**, toda vez que los documentos ofrecidos por la recurrente, consistentes en el Informe Final de Instrucción n.° 1414-2017-OS/OR-JUNIN y el Oficio n.° 1556-2017-OS/OR-JUNÍN, han sido evaluados con anterioridad a la emisión de la resolución de sanción materia de impugnación, siendo que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a lo indicado por la doctrina, **no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.** (...), en concordancia con el Artículo 221° de la Ley N° 27444, **hacemos de su conocimiento que, el referido documento se ha calificado como recurso de Apelación y consecuentemente será derivado al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM)**, como instancia competente para su evaluación"*
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Posteriormente, en respuesta al recurso de apelación, mediante Resolución n.°013-2018-OS/TASTEM-S1 de 2 de febrero de 2018 con fecha de notificación de 13 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 52)** suscrito por el presidente Tribunal de Apelaciones de Sanciones, resolvió declarar como infundado, según lo siguiente:

"(...)
SE RESUELVE :

*Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2017-OS/OR JUNIN de fecha 22 noviembre de 2017 y CONFIRMAR dicha resolución en todos sus extremos.*
Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa."

A consecuencia de ello, mediante memorándum GRF-129-2018 con cargo de recepción de 16 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 53),** el jefe (e) del Área de Calidad y Fiscalización remitió al ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, la Resolución n.° 013-018-OS/TASTEM-S1 de 2 de febrero **(apéndice n.° 52)**, disponiendo lo siguiente: "*remitir su informe técnico determinando el pago de la **multa impuesta ascendente a (52.85 UIT) o el inicio de la acción judicial por el accidente mortal tercero de la menor RKMG, ocurrido el 21 de abril 2015 (...); debido al Incumplimiento de la regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011**. Asimismo, informar las actividades del 16 al 23 de la instrucción PRF15. Según lo establecido en la instrucción PRF15, deberá alcanzarnos dicho informe y las evidencias de lo actuado; fecha impostergable el **28/02/2018** (...)"*

Seguidamente, con cargo de documento ingresado de 12 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 51)**, el citado ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central remitió al presidente del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM el documento n.° 201500060829 **(apéndice n.° 51)**, considerando entre otros lo siguiente:

"(...)
I.FUNDAMENTOS QUE DEBE TENERSE PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER. –
Si el ilustre Tribunal considera y coincide con los fundamentos expuesto en el Oficio N° 1850-2017-OS/OR JUNÍN, y se pronuncia como recurso de apelación, deberá tener en cuenta que mediante Carta N° S-976-2017 de fecha 03.11.2017 recepcionada en la misma fecha, mi representada presentó ante la Oficina Regional Junín una Solicitud pidiendo la Caducidad o Perención del procedimiento administrativo sancionador y su respectivo archivamiento; siendo el fundamento principal que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 1907-2015 de fecha 17.11.2015 y habiendo transcurrido ampliamente los plazos que señala el numeral 28.2 del artículo 28 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD. Esta carta no fue objeto de ningún pronunciamiento ni resolución por parte de la oficina Regional Junín y pese a ello se emite la Resolución

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

N° 2092-2017-OS/OR JUNÍN de fecha 22.11.2017 emitida por la misma Jefatura de la Oficina Regional Junín, es decir con fecha posterior a la carta S-976-2017. Asimismo, en el Oficio N° 1850-2017-OS/OR JUNÍN de fecha 27.12.2017 tampoco emite pronunciamiento respecto a la solicitud de Caducidad o Perención del procedimiento administrativo sancionador.
(...)"

Nuevamente, el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo insistió en el fundamento para conseguir la caducidad o perención del procedimiento administrativo sancionador sea respaldado en función al plazo y el marco normativo con el que se efectuó dicho procedimiento; mas no se identifica ninguna evidencia que desvirtué las infracciones sancionadas por Osinergmin; además, en forma reiterada, inobservó las actividades a realizar en el numeral 16 y 17 del Documento de Instrucción de Atención de pagos de multas por procesos administrativos – Osinergmin de 21 de julio de 2011, elaborado por el jefe de Área de Calidad y Fiscalización y revisado y aprobado por el Gerente Regional, con código PRF15 **(apéndice n.° 71)**, que establece: *"(...) (16) efectúan la investigación respectiva y elaboran el respectivo informe, (17) Elaboración Informe Técnico de Multas debidamente suscrito en la que determinan las responsabilidades y remiten a GR. (...)"*; puesto que no se evidenció la determinación de responsabilidades.

En tal sentido, mediante oficio n.° 5-2018-OS-TASTEM-S1 **(apéndice n.° 54)** de 21 de febrero de 2018, dirigido al referido ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, la secretaria(e) Técnica Adjunta de Osinergmin confirmó haberse agotado la vía administrativa debiendo proceder con su impugnación en la vía judicial, tal como se describe a continuación:

"(...), de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, habiéndose valorado y analizado todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 201500060829. (...). Por lo tanto, de conformidad con el numeral 226.1 del citado artículo 226°, estos actos solo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.
En tal sentido, al haberse agotado la vía administrativa, tal como se indicó en el artículo 2° de la Resolución N° 013-2018-OS/TASTEM-S1, no corresponde que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento respecto a los argumentos formulados en el escrito de la referencia, (...)"

Al respecto, mediante correo institucional de 11 de mayo de 2018 **(apéndice n.° 56)**, el jefe de la Unidad de Negocio Selva Central Chanchamayo, hizo de conocimiento al jefe del Área de Calidad y Fiscalización que remitirá el cargo de la demanda interpuesta ante el Juzgado Civil de la Merced: *"(...) contra la Resolución 013-2018-TASTEM, se está iniciando con el proceso contencioso administrativo, es así que el lunes 14.05.2018 se está remitiendo el cargo a vuestro despacho la demanda interpuesta por ante el Juzgado Civil de la Merced – Chyo."*

Del mismo modo, mediante correo institucional de 14 de mayo de 2018 **(apéndice n.° 57)**, el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central remitió al jefe del Área de Calidad y Fiscalización la demanda judicial interpuesta contra la Resolución n.° 013-2018-TASTEM de 2 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 52)**, se adjunta el cargo **(apéndice n.° 55),** en cuyo Petitorio detalla lo siguiente: *"Solicitamos se **REVOQUE** la Resolución N° 013-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 2 de febrero del 2018, mediante la cual El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.- ELECTROCENTRO contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2017-OS/OR JUNIN de fecha 22 de noviembre de 2017 y Confirmar dicha resolución en todos sus extremos; y **REFORMÁNDOLA** se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto, dejándose sin efecto la multa de 52.85 Unidades Impositivas Tributarias dispuestas por el Jefe de Oficina Regional Junín Órgano Sancionador OSINERGMIN mediante la Resolución N° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 22 de noviembre del 2017; conforme a los siguientes fundamentos.(...)"*

De otro lado, mediante documento GR-717-2018 de 3 de julio de 2018 **(apéndice n.° 59)**, el Gerente Regional de Electrocentro S.A solicitó al jefe de la Oficina Regional de Junín Osinergmin

ampliación de recurso de apelación, adjuntando el Recurso de apelación suscrito por la supervisora de Fiscalización Legal, el mismo que entre otros concluye en lo siguiente:

"(...)
IV.- CONCLUSIONES
1.OSINERGMIN vulneró el derecho al debido procedimiento de la concesionaria al no haber tipificado de acuerdo a la ley las sanciones a las supuestas imputaciones, motivo por el cual se ha configurado causal de nulidad establecida en el Art. 10 de la Ley N° 27444. (...)
4. OSINERGMIN no garantizó el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 272-2012-OS/CD, Artículos 4, 9, 18, 21, 22, 24 y 30.
5. OSINERGMIN debe declarar la nulidad de la resolución 2092 en cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 y 202 de la Ley N° 27444.(...)
7. El plazo legal para que OSINERGMIN emita pronunciamiento se encuentra vencido, motivo por el cual a la fecha se ha configurado silencio administrativo negativo."

En respuesta, mediante oficio n.° 1659-2018-OS/OR JUNÍN de 7 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 60)**, el jefe de la Oficina Regional Junín Osinergmin nuevamente comunicó al Gerente Regional que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM emitió pronunciamiento en última instancia agotando la vía administrativa, según lo siguiente: *"(...). Al respecto debemos reiterar lo expresado a su representada mediante Oficio N.° 5-2018-OS-TASTEM-S1, notificado con fecha 21 de febrero de 2018, ya que mediante Resolución N° 013-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 2 de febrero de 2018, notificada a su casilla electrónica el 13 de febrero de 2018, la Sala 1 del TASTEM emitió pronunciamiento en última instancia administrativa respecto a la impugnación que su representada formuló contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2017-OS/OR-JUNIN del 22 de noviembre de 2017. (...)"*

Posteriormente y una vez agotada la vía administrativa, Electrocentro S.A. representado por el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo interpone demanda contencioso administrativo en contra de Osinergmin ante el Juzgado Civil de la Merced – Chanchamayo **(apéndice n.° 55),** la misma que fue signada con el expediente de n.° 00110-2018-0-3401-JR-CI-01., siendo que mediante resolución n.° 2[20] de 28 de junio de 2018 **(apéndice n.° 58)**, resolvió lo siguiente: *"(...)* ***SE RESUELVE**: **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **ELECTROCENTRO SA.** Contra **OSINERGMIN** sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA siendo pretensiones las siguientes:*
***a) Nulidad Total** de la Resolución N° 13-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 02 de febrero del 2018.-*
***b) Nulidad total** de la Resolución de oficinas Regionales OSINERGMIN N.° 2092-2017-OS/OR (...)".*

Ahora, respecto de la demanda señalada en el párrafo anterior, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo[21] de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió que el Juzgado Civil de Chanchamayo debe inhibirse de la demanda interpuesta por Electrocentro S.A, y ordenó el traslado de la citada demanda a su jurisdicción, continuando el trámite jurisdiccional el precitado juzgado; es así que, mediante resolución número siete de 31 de marzo de 2023 - SENTENCIA **(apéndice n.° 61),** el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, signado con el expediente n.° 09475-2018-0-1801-JR-CA-23, en materia de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo declaró infundada la demanda interpuesta por Electrocentro S.A, resolviendo lo siguiente: *"III. **FALLA**: Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta de las fojas veintiséis al cincuenta y nueve del principal, por **ELECTROCENTRO S.A.**, contra **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERÍA – OSINERGMIN** sobre*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[20] *Juzgado civil – Sede la Merced.*
Expediente :00110-2018-0-3401-JR-CI-01.
Materia: nulidad de resolución administrativa.
(...)
Demandado: Organismo Superior de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin.
Demandante: Electrocentro S.A.

[21] Es de precisar que, mediante resolución n.° uno de 12 de agosto de 2019 el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizó el cambio de numeración del expediente n.° 00110-2018-0-3401-JR-CI-01 (Juzgado de La Merced - Chanchamayo) al expediente el n.° 09475-2018-0-1801-JR-CA-23, en mérito a la inhibitoria de competencia solicitada por Osinergmin, referencia: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html.

***NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**. (...)*" (El resaltado y subrayado es nuestro), sentencia que fue apelada por Electrocentro S.A.

Consecuentemente, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima con relación al expediente citado en el párrafo anterior, en su considerando cuarto - respecto al agravio de la resolución[22] n° 04 de 07 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 62)**," señaló lo siguiente: *"(...) 4.1. Revisando el escrito de demanda como el de apelación, **se debe tener en cuenta que los argumentos referidos por la recurrente están referidos únicamente a los aspectos de procedimiento, en particular, a la aplicación de la caducidad prevista en la Resolución y que no se ha expresado contradicción respecto al fondo del procedimiento**, como es la comisión de la infracción a los numerales 1.5 y 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N°028-2003-OS/CD. (...)"* (El resaltado es nuestro).

Siendo que, mediante resolución nueve[23] del 15 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 63)**, el Doceavo Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente: " (...) *atendiendo a lo decidido mediante Sentencia de Vista de fecha 07 de agosto del 2023, por la cual: "**CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución n.° Siete de fecha 31 de marzo de 2023 (apéndice n.° 61), que declara infundada la demanda. En los seguidos por ELECTROCENTRO S.A. con la ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN** sobre acción contenciosa administrativa"; en consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, por lo que siendo así y en conformidad al estado del proceso, al no existir pendiente acto procesal alguno a ser dilucidado, **Archívense Definitivamente los actuados, remitiéndose al Archivo Central, para su custodia**."* (El subrayado y resaltado es nuestro)

En consecuencia, los resultados obtenidos en la vía administrativa y judicial iniciados por el Ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo solo conllevaron a una dilación en el tiempo, obteniendo resultados desfavorables que reiteradamente confirmaron la multa interpuesta por Osinergmin.

Al respecto, con documento ELCTO-S-0180-2024 de 20 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 64)** el jefe de la Unidad de Negocio (encargado a dicha fecha) requirió al Gerente Regional, la cancelación de la multa impuesta por Osinergmin, señalando lo siguiente: *"(...) hago de su conocimiento que el Osinergmin con RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA, numero 4, está notificando el pago de la multa, emitida con la Resolución de Sanción N.° 2092-2017, (...).*
Se acudió a la vía contencioso administrativo, obteniéndose un resultado desfavorable, según el INFORME LEGAL 06-202320240214_16441681, adjunto al presente emitido por el asesor legal externo de la UE Selva Central, señala que se debe dar cumplimiento al pago de la multa impuesta ascendente a 52.85 UIT, (...)".

Por lo que, mediante voucher n.° 2500001503 de 22 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 65)** Electrocentro S.A realizó el pago íntegro de las cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalente al importe de S/272 177,00 (Doscientos setenta y dos mil ciento setenta y siete con 00/100 soles) por la multa impuesta por Osinergmin, sin beneficio de descuento alguno del 30% o 25%, ocasionando un mayor perjuicio económico en contra de Electrocentro S.A, a causa de las actuaciones sin adecuado sustento del ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, tal como se muestra a continuación:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[22] *Expediente n° : 009475-2018-0-1801-JR-CA-23*
Demandante: Electrocentro S.A.
Demandado: Organismo Supervisor de la Inversion en Energia y Mineria - Osinergmin
Materia: nulidad de resolución administrativa

[23] *Expediente n.°: 09475-2018-0-1801-JR-CA-23*
Materia: nulidad de Resolución o Acto Administrativo
Demandado: Electrocentro S.A
Demandante: Osinergmin

Cuadro n.° 4
Cuadro comparativo del cálculo de la multa

Cálculo de multa a octubre de 2017 con descuento 30%	Cálculo de multa a noviembre de 2017 con descuento 25%	**Multa cancelada sin descuento a febrero de 2024**
=S/149 830,00	=S/160 532,25	**=S/272 177,00**

Fuente: -Informe Final de Instrucción n.° 1414-2017-OS/OR-JUNÍN de 24 de octubre de 2017, Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin nº 040-2017-OS-CD.
-Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017.
-Comprobante de pago voucher n.° 2500001503 de 22 de febrero de 2024.
Elaboración: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Es de señalar que, respecto al deslinde de responsabilidades efectuado por Electrocentro S.A, mediante documento ELCTO-GR-0463-2024 de 20 de junio de 2024 **(apéndice n.° 67)** el Gerente Regional remitió al jefe del Órgano de Control Institucional el informe técnico n.° CI-001-2024 de 20 de junio de 2024 **(apéndice n.° 68)**, respecto al pago de la multa de S/272 177,00 comunicando como resultado lo siguiente: *"5.2 Debido al tiempo transcurrido del accidente (Año 2015), esta Comisión Investigadora no tiene mayores sustentos y/o evidencias para probar y/o demostrar responsabilidad alguna a los involucrados del SEM Satipo con respecto al pago de la multa ascendente a S/272,177.00 soles, emitida mediante Resolución de Sanción N° 2092-2017 debido al accidente mortal de tercero de la menor RKMG, ocurrido el 21.04.2015 en la Comunidad Nativa de Puerto Ocopa, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo y departamento de Junín."*

En tal sentido, se evidencia que Electrocentro S.A. no deslindó responsabilidades adecuadamente por el pago de la multa impuesta mediante Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 42)**, solo se limitó en señalar que debido a la extensión del tiempo no se cuenta con los medios probatorios para argumentar alguna responsabilidad, mermando las acciones que conlleven al recupero de la deuda pagada a Osinergmin.

Es de señalar que, los resultados obtenidos en la vía administrativa y judicial, originadas por las actuaciones del ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, en contra de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR JUNIN y sus actuados, no anularon el importe de la multa impuesta por Osinergmin, solo conllevaron a una extensión en el tiempo restringiendo a Electrocentro S.A. la posibilidad de acceder al beneficio del descuento establecido en la normativa de Osinergmin, y sin que se pueda realizar algún mecanismo para trasladar los costos procesales y el importe de la multa al Consorcio INTEC, quien realizó los trabajos defectuosos incumpliendo lo señalado en el contrato n° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013 **(apéndice n.° 4)**, la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley n.° 25844, y la regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; además, el incremento en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), desde el año 2017[24] al 2024[25] (fecha de pago de la multa), generó un mayor pago de multa, toda vez que se encontraba condicionada a la vigencia de la (UIT) al momento del pago.

1.4. Actuaciones de funcionarios que no permitieron trasladar oportunamente el importe de la multa al Consorcio INTEC

En la fecha de la ocurrencia del accidente mortal (21 de abril del 2015), la prestación del servicio de mantenimiento y operación del sistema de redes de media tensión, subestaciones y baja tensión administrados por Electrocentro S.A., se encontraba tercerizado al Consorcio INTEC[26] de

[24] Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) 2017 – S/ 4,050.00, aprobado por D.S n.° 353-2016-EF.
[25] Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) 2024 – S/ 5,150.00, aprobado por D.S n.° 309-2023-EF.
[26] Conformado por las empresas Enerletric Ingenieros SAC – RUC: 20486086719, y Angel & Jose Multiservicios SAC – RUC: 20486002558.

acuerdo al contrato n.° GR-035-2013/ELCTO[27] de 27 de febrero de 2013 y Adenda n°01[28] **(apéndice n.° 4),** quien presentó la Carta Fianza n.° 0011-0967-9800005766 **(apéndice n.° 12)** a favor de Electrocentro S.A por el importe de S/53 826,59 (cincuenta y tres mil ochocientos veintiséis 59/100 soles) con fecha de vencimiento al 30 de setiembre de 2015, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del consorcio.

Al respecto, de la revisión a los términos de referencia[29] del citado contrato **(apéndice n.° 70)**, establece en el **numeral 7.2 Trabajos de operaciones y emergencia** establece lo siguiente:

> *"Son todas aquellas actividades orientadas a recuperar o restablecer el servicio interrumpido por fallas en el sistema, sea de origen interno o externo en los sistemas de distribución de MT, SED, BT y alumbrado público que afecte todo un sector, y maniobras de apertura y cierre en seccionamiento de alimentadores de subestaciones de potencia sin operador (SEP sin operador) según orden de la supervisión de ELECTROCENTRO. También* ***son considerados como emergencia, la presencia de riesgos que puedan derivar en interrupciones del suministro de energía eléctrica, daños a las instalaciones eléctricas de ELECTROCENTRO ó terceros, daños a la integridad física del público ó animales u otro riesgo eléctrico inminente".*** (El resaltado es nuestro).

Sobre el particular, se recabó información respecto a las actividades efectuadas por el Consorcio INTEC durante el periodo de abril de 2015, mediante Acta de Servicio de Recopilación de Información de 4 de junio de 2024 **(apéndice n.° 66),** suscrito con el ingeniero Héctor Arias Valenzuela, jefe Técnico U.E Selva Central, el ingeniero Bequer Garay Huanca, jefe de la Unidad de Negoció de Selva Central y representantes de la Comisión de Control, obteniendo lo siguiente:

- Con fecha 15 de abril del año 2015 un camión impactó en el vano comprendido entre las estructuras de Baja Tensión con código n.° 4SP71176 y otra de Media Tensión con código n.° 4SP23365, quedando estropeado la Línea BT;
- Por lo que, según Orden de Mantenimiento n.° 500155956 **(apéndice n.° 5)** adjunto con el Plan de trabajo n.° SSM/039.MT.BT.SED-04/2015 de 15 de abril de 2015 **(apéndice n.° 6),** el Consorcio INTEC realizó una inspección ligera de la línea BT, actividades de empalme y reflechado del conductor autoportante.

De lo anterior señalado se colige que, el cable de Baja Tensión quebrado no fue cambiado por uno nuevo, sino solo fue restablecido después de haber sido empalmado y reflechado tal como se muestra en la imagen siguiente:

(ver imagen en la página siguiente)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

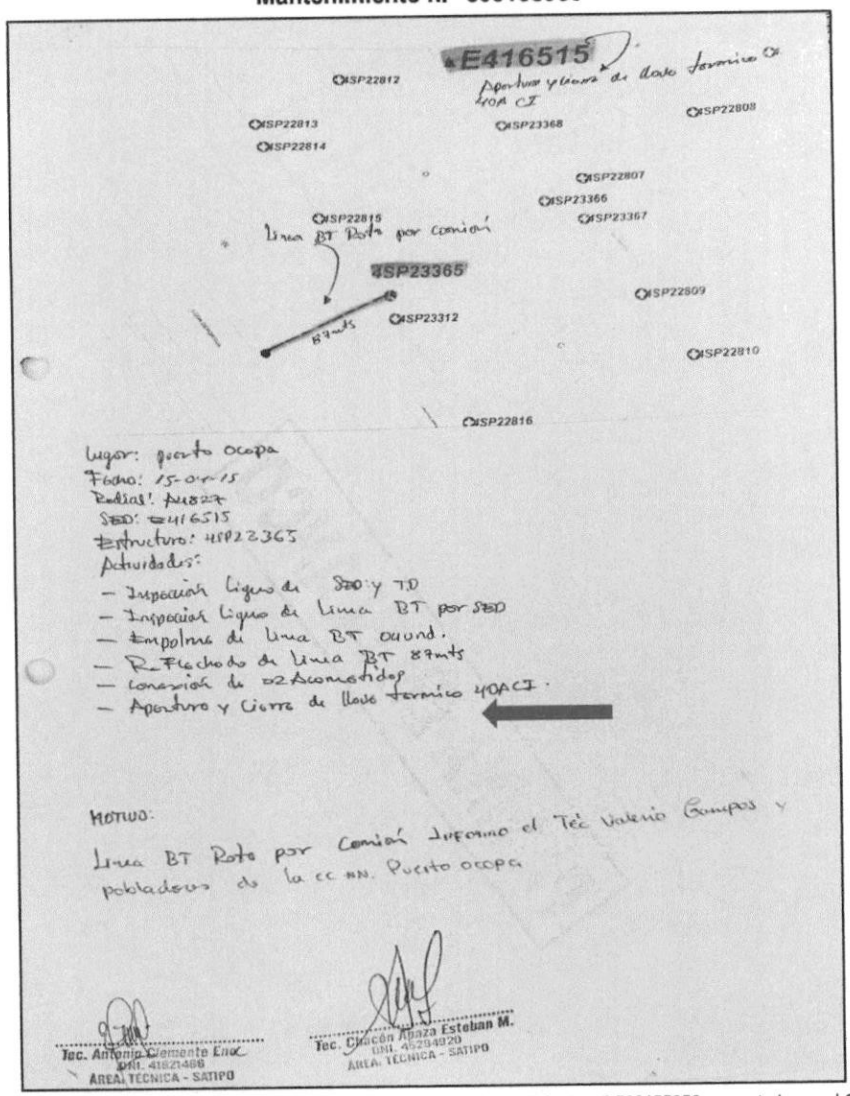
27 CONTRATO N° GR-035-2013/ELCTO – CELEBRADO ENTRE ELECTROCENTRO S.A Y EL CONSORCIO INTEC:
Servicio *"Mantenimiento y Operación del Sistema de Redes de Media Tensión, Subestaciones, Baja Tensión y Alumbrado Público en Zonas Urbano Rurales y Rurales del Ámbito de Administración de Electrocentro s.a"*

28 *ADENDA n.° 01 AL CONTRATO n° GR-035-2013/ELCTO:*
"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA
Atendiendo las necesidades del servicio, las partes convienen:
2.1 ampliar el plazo de EL CONTRATO por dos (2) meses y dos (2) días adicionales, contados desde el 27 d febrero del 2015 hasta el 30 de abril del 2015 (…)"

29 Documento denominado: *"TÉRMINOS DE REFERENCIA ESPECIFICO - Mantenimiento y Operación del Sistema de Redes de Media Tensión, Subestaciones, Baja Tensión y Alumbrado Público en Zonas Urbano Rurales y Rurales del Ámbito de Administración de Electrocentro S.A"*

Imagen n.° 2

Fotografía de la hoja de trabajo realizado el 15 de abril de 2015 adjunto a la Orden de Mantenimiento n.° 500155956



Fuente: Informe de actividades ejecutadas de la Orden de Mantenimiento n.° 500155956 presentado por el Consorcio INTEC.

De la imagen precedente se concluye que: el conductor autoportante de la Línea BT quebrado solo fue reflechado y empalmado, mas no fue cambiado por un nuevo conductor.

Seguidamente, mediante Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa[30] de 27 de abril del 2015 **(apéndice n.° 8),** en el lugar del accidente mortal, procedieron a firmar en señal de conformidad el representante de Osinergmin y el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, dejando constancia de lo siguiente:

"(...) *Al momento de la visita de campo, el conductor autoportante de aluminio (2x35+1x16 mm2) de la red de BT en el lugar donde ocurrió el accidente, se encontró anclado a las estructuras de CAC de BT cuyo código según la información alcanzada es N° 4SP71176 (de 8m.) y otra de MT de código N° 4SP23365 (de 11 m.),* ***y se observa que el conductor autoportante es nuevo, el mismo que ha***

30 Acta de Inspección suscrita a consecuencia del accidente mortal de la menor RKMG de 21 de abril de 2015.

sido cambiado. *(Se solicitó se alcance la orden de trabajo de dicho cambio)."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, se concluye que, el conductor autoportante fue cambiado por uno nuevo después de accidente ocurrido con fecha 21 de abril de 2015; asimismo, esto se corrobora con lo indicado por la supervisora de Fiscalización Legal del Área de Calidad y Fiscalización mediante correo institucional de 9 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 26)** en la que señala: *"(...),* ***en el acta de inspección conjunta aceptamos que el conductor autoportante era nuevo que fue cambiado y que no existe puesta a tierra en la estructura con retenida no estando efectivamente puesto a tierra."*** (El resaltado es nuestro).

Por lo que, lo hechos suscitados conllevaron a la emisión del Informe Final de Instrucción n.° 1414-2017-OS/OR-JUNÍN de 24 de octubre de 2017 **(apéndice n.° 33)** y la imposición de una multa de 52.85 UITs, tal como concluye el citado informe:

*"**5. CONCLUSIONES***
5.1 conforme a lo señalado en el presente informe, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo se concluye lo siguiente:

*a) Se ha determinado la responsabilidad de la **ELECTROCENTRO S.A.**, por incumplir con lo previsto en el artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, así como la Regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM/DM, siendo pasible de sanción conforme con lo señalado en los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de cincuenta y dos y ochenta y cinco **(52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**"*

Al respecto, se advierte que de acuerdo a lo establecido en los numerales **8.1.11** y **8.1.27 de la Cláusula Octava** del contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013 suscrito con el Consorcio INTEC, dentro de las **Obligaciones de la Contratista (apéndice n.° 4),** establece lo siguiente:

*"8.1.11 LA CONTRATISTA se obliga a asumir el pago de las multas y/o penalidades que aplique el Organismo Fiscalizador OSINERGMIN a LA EMPRESA, como consecuencia del **incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación.***
(...)
*8.1.27 LA CONTRATISTA se obliga a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas vigente y con las normas de prevención de riesgos establecidas. **En tal sentido, si por hechos o actos derivados de la prestación del servicio, las autoridades** impusiesen **a LA EMPRESA cualquier multa, penalidad, sanción económica etc., a pesar de no ser esta última responsable directa de la ejecución de los servicios materia del presente contrato, LA EMPRESA quedará automáticamente autorizada a transferir el importe de estas sanciones penalidades, etc. a LA CONTRATISTA. Para tal efecto, LA EMPRESA descontará el monto de la sanción impuesta más el monto de los gastos en los que se incurra por tal concepto de los próximos pagos a favor de LA CONTRATISTA que tuviera pendientes y/o de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento presentada por LA CONTRATISTA."***
Una vez notificada la penalidad, tanto LA CONTRATISTA como LA EMPRESA quedarán facultados a interponer, dentro del plazo ley, los medios o recursos impugnatorios que resulten procedentes y que considere necesarios para la mejor defensa de sus derechos. En cualquier caso, será del cargo de LA CONTRATISTA asumir los gastos adicionales que ello pudiese implicar, sean estos derivados de la resolución emitida por la autoridad revisora, de la presentación del recurso o de cualquier otro gasto originado por este concepto.
Sin perjuicio de lo antes señalado, una vez notificada la sanción a LA EMPRESA por parte de la autoridad administrativa y/o judicial, esta quedará facultada a dar por resuelto el contrato y demandar a LA CONTRATISTA el pago de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios."
(El resaltado es nuestro).

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

En consecuencia, correspondía al Consorcio INTEC asumir el pago de la multa, toda vez que, a causa de la prestación del servicio defectuoso realizado, Osinergmin impuso una sanción económica a Electrocentro S.A, asimismo, la entidad se encontraba facultada a trasladar el importe de los gastos y costos procesales llevados en las instancias administrativas y judiciales.

No obstante, el citado ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, soslayó determinar dicha responsabilidad al Consorcio, a pesar de haber firmado el *Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa* de 27 de abril del 2015 **(apéndice n.° 8)**, que en su contenido Osinergmin advirtió diversas deficiencias técnicas detectadas, además de tomar conocimiento de la multa identificada, tal como lo señaló en el correo institucional de 9 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 24),** el cual fue enviado a la Supervisora de Fiscalización Legal: *"(...)* ***Considerar en que elaboraremos Cartas de garantía ante probable multa tanto para Enerletric como para EOS el primero por reparación según el Osingermin defectuosa y al segundo por no mantener en perfectas condiciones los sistemas de medición."*** (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, los resultados obtenidos en la vía administrativa y judicial iniciados por el Ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo solo conllevaron a una dilación en el tiempo, obteniendo resultados desfavorables que reiteradamente confirmaron la multa interpuesta por Osinergmin.

Asociado a ello, los ingenieros Edmundo Admer Ortega Salcedo y José Luis Isla Cuadrado, a pesar de las deficiencias técnicas detectadas por Osinergmin emitieron y suscribieron el Acta de Conformidad de Servicios[31] de 11 de junio de 2015 **(apéndice n.° 10) por el importe total de** S/94 656,70 incluido IGV**, sin advertir alguna observación y/o penalidad por el incumplimiento de normas técnicas, señalando en su contenido:** *"Se da la conformidad del servicio realizado y cumplimiento de los términos del contrato por lo tanto, solicito se proceda con el trámite de pago respectivo (...)"*, anexando al documento la conformidad de la Orden de Mantenimiento n.° 500155956 entre otras ordenes **(apéndice n.° 5)**; este acto sucedió aproximadamente (dos) 2 meses después las observaciones técnicas advertidas por Osinergmin, y que el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo tenía pleno conocimiento de ello, nuevamente soslayando la obligación de trasladar las observaciones y posibles multas al Consorcio INTEC conforme al citado contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013.

Por lo que, la suscripción de la conformidad de servicio permitió el pago de la valorización del periodo abril de 2015, mediante voucher de pago n.° 2500003549 de 10 de julio del 2015 **(apéndice n.° 13)**, por el importe acreditado en la factura n.° 0001-002534 **(apéndice n.° 11)** emitida el 19 de junio de 2015 por el concepto de *"Servicio de Mantenimiento y Operación del Sistema Media Tensión, Subestaciones, Baja Tensión y Alumbrado Público en Electrocentro S.A. para los sectores típico 4 y 5 Selva Central correspondiente al mes de abril de 2015 Contrato n.° GR-035-2013/ELCTO"*, emitida por el Consorcio INTEC.

Al respecto, se estableció que si bien el ingeniero **José Luis Isla Cuadrado,** jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central, en el periodo de diciembre del 2015 tomó conocimiento extemporáneo de los hechos advertidos por Osinergmin en el *Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa* (de 27 de abril del 2015), comunicado mediante correo institucional de 7 de diciembre de 2015[32] remitido por el ingeniero Edmundo

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

31 En el detalle del servicio señala: *"SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y OPERACIONES DEL SISTEMA DE REDES DE MEDIA TENSIÓN, SUBESTACIONES, BAJA TENSIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO EN ZONAS URBANO RURALES Y RURALES DEL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DE NEGOCIO SELVA CENTRAL SECTORES TÍPICOS 4 Y 5 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2015."*

32 En cuyo asunto del correo señala: *"RV: Oficio 1907-2015 Inicio Sancionador x Accidente – MEMORANDUM GRF-316-2015 DEL 23-11-2015"*; Oficio n.° 1907-2015 de 04 de noviembre de 2015, de asunto: Inicio de Procedimiento Sancionador por el incumplimiento de normas técnicas de seguridad, por el periodo 2015 **(apéndice n.° 14).**

Admer Ortega Salcedo **(apéndice n.° 17);** ante ello, es preciso invocar que dentro de las funciones señaladas en el Manual de Organizaciones y Funciones[33] (MOF), correspondientes al ingeniero **José Luis Isla Cuadrado** en su calidad de jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central corresponde el rol de supervisar los programas de operación y mantenimiento, tal como se describe a continuación: *"**Funciones Generales**[34] (...) **2.1. Formular y ejecutar y Supervisar los programas de operación y mantenimiento de los sistemas de generación, transmisión y distribución en el ámbito de su administración de la Unidad. 2.2. Cumplir y hacer cumplir las normas, directivas y procedimientos que rigen las actividades de operación y mantenimiento**. (...)"*, y dentro de las **Funciones específicas** del jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central, establece: *"**(...) 1. Formular y ejecutar y Supervisar los programas de operación y mantenimiento de los Sistemas de Generación, Transmisión y Distribución a cargo de la Unidad. (...) 7. Supervisar la Operación de Mantenimiento de Redes de MT, SED, BT, AP, CH** (...)"*, (El resaltado y subrayado nuestro).

De lo señalado en el párrafo anterior, se colige que corresponde al referido ingeniero José Luis Isla Cuadrado, jefe Técnico de la Unidad de Negocio de la Selva Central, el deber de **supervisar**[35] los programas y operaciones de mantenimiento de los sistemas de generación, transmisión, distribución, mantenimiento de redes de media, baja tensión, entre otros, correspondiente a los trabajos efectuados por el Consorcio INTEC en la jurisdicción de Selva Central, esto queda acreditado toda vez que suscribió el "ACTA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO" del 11 de junio del 2015 **(apéndice n.° 10)** en calidad de "Responsable del área" y "Administrador de contrato o servicio".

También, suscribió y emitió el informe técnico n° ST-47-2015 de 11 de junio de 2015 **(apéndice n.° 9)**, relacionado al contrato n.°GR-035-2013/ELCTO, en el cual confirma que el Consorcio INTEC cumplió con la ejecución de las actividades encomendadas, comunicando lo siguiente: *"(...) 4. INFORME DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCION DEL MES DE ABRIL 2015. Se cumplió con la programación de mantenimiento correspondiente al mes de Abril, para el sector típico 4 y 5 de la Unidad de Negocio Selva Central, cuyo monto de valorización por servicios es S/80,217.55 (Sin IGV) según acta de conformidad y resumen de actividades adjuntos al presente informe. (...)"* (el subrayado es nuestro), anexando a dicho informe el resumen de actividades en las cuales se hace referencia a la atención de la orden de mantenimiento 500155956; sin embargó, producto de la inobservancia de sus funciones, no advirtió en el momento oportuno algún reparo y/o penalidad por el incumplimiento de normas técnicas señaladas por el ente regulador.

Asimismo, los medios probatorios elaborados por el ingeniero José Luis Isla Cuadrado (informes técnicos ST-102-2015 y ST-012-2016) presentado al ente regulador, durante el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fueron suficientes ni apropiados para permitir a Electrocentro S.A desvirtuar los incumplimientos técnicos señalado por Osinergmin, conllevando a la imposición de la multa.

De otro lado, respecto de la garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato suscrito con el Consorcio INTEC, mediante documento ELCTO-GAF-NHA-0058-2024 y ELCTO-GAF-NHA-0072-2024 de 19 de agosto y 09 de octubre del 2024 respectivamente **(apéndice n.° 69)**, Electrocentro S.A comunicó a este Órgano de Control lo siguiente: *"(...) Con la finalidad de atender la información solicitada, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento respecto al Contrato n.°GR-035-2013/ELCTO se devolvió el 25/01/2016. (...)"*, por lo que con fecha 25 de enero del 2016 la Entidad devolvió la Carta Fianza n.° 0011-0967-9800005766-75 **(apéndice n.° 12)** por el importe de S/53 826,59 (Cincuenta y tres mil ochocientos veintiséis con 59/100 soles), dejando a

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[33] Aprobado mediante Acta de Sesión de Directorio 13-2002 de 29 de mayo de 2002, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos, según lo señalado por el jefe de Unidad de Recursos Humanos en el Acta de Visita N° 001-2019-OCI/ELCTO de 29 de marzo del 2019 **(apéndice n°. 75).**

[34] Funciones Generales de la Unidad Técnica UU.NN Selva Central.

[35] Diccionario de la Real Academia Española (Rae) define supervisar: *"Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros."*

Electrocentro S.A sin algún instrumento de garantía que pueda cubrir los incumplimientos y obligaciones contractuales del Consorcio INTEC, incluida la multa impuesta por Osinergmin.

Los hechos señalados anteriormente, generaron perjuicio económico a Electrocentro S.A, por el pago de una multa ascendente a S/272 177,00 soles (doscientos setenta y dos mil siento setenta y siete con 00/100 soles), realizado a través del voucher de Pago n.° 2500001503 de 22 de febrero de 2024.

Los hechos expuestos precedentemente inobservaron la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley n.° 27444. – Aprobado por decreto supremo n.° 006-2017-JUS**

 "Artículo 216. Recursos administrativos

 216.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de reconsideración
 (...)

 Artículo 217.- Recurso de reconsideración

 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"

- **Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley n.° 25844, publicado el 19 de noviembre de 1992, y sus normas modificatorias.**

 "Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
 (...)
 "b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;
 (...)
 e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables
 (...)"

- **Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 24 de abril de 2011.**

 "215.C. Puesta a tierra de circuitos, y expuesta a tierra de protección eléctrica, estructuras de soporte y equipos
 (...)
 215.C. Partes no portadoras de corriente
 (...)
 215.C.2. Retenidas de anclaje y retenidas de vano
 Las retenidas de anclaje y las retenidas de vano deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva.
 EXCEPCIÓN: Cuando las retenidas de anclaje o las de vano tienen uno o más aisladores que cumplen los requerimientos de la Regla 279.A, no requieren ser puestas a tierra.
 NOTA: Para propósitos de esta regla, si una retenida de vano y su retenida de anclaje asociada están enlazadas juntas, pueden ser consideradas como una retenida.(...)"

- **Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) – Ley n.° 27699, publicado el 16 de abril de 2002, y modificatorias.**

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
(...)"

- **Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG n.° 028-2003-OS/CD.**

"(...)
Artículo 1°. - Aprobar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCION	BASE LEGAL	SANCION	E.TIPO 1	E.TIPO 2	E.TIPO 3	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31° inc. b) de la Ley.	De 1 al 1000 UIT	- (M) Hasta 200 UIT	- (M) Hasta 300 UIT	- (M) Hasta 500 UIT	(...)
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley.	(PA) De 1 al 1000 UIT	- (M) Hasta 100 UIT	- (M) Hasta 250 UIT	- (M) Hasta 300 UIT	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

- **Contrato n.° GR-035-2013/ELCTO, celebrado entre Electrocentro S.A y el Consorcio INTEC, de 27 de febrero de 2013.**

"CLAUSULA OCTAVA - OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA

(...)
8.1.11 LA CONTRATISTA se obliga a asumir el pago de las multas y/o penalidades que aplique el Organismo Fiscalizador OSINERGMIN a LA EMPRESA, como consecuencia del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación.
(...)
8.1.27 LA CONTRATISTA se obliga a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas vigente y con las normas de prevención de riesgos establecidas. En tal sentido, si por hechos o actos derivados de la prestación del servicio, las autoridades impusiesen a LA EMPRESA cualquier multa, penalidad, sanción económica etc., a pesar de no ser esta última responsable directa de la ejecución de los servicios materia del presente contrato, LA EMPRESA quedará automáticamente autorizada a transferir el importe de estas sanciones penalidades, etc. a LA CONTRATISTA. Para tal efecto, LA EMPRESA descontará el monto de la sanción impuesta más el monto de los gastos en los que se incurra por tal concepto de los próximos pagos a favor de LA CONTRATISTA que tuviera pendientes y/o de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento presentada por LA CONTRATISTA."
(...)

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Sin perjuicio de lo antes señalado, una vez notificada la sanción a LA EMPRESA por parte de la autoridad administrativa y/o judicial, esta quedará facultada a dar por resuelto el contrato y demandar a LA CONTRATISTA el pago de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.
(...)"

Los hechos descritos generaron perjuicio económico a Electrocentro S.A por el importe de S/272 177,00 soles (doscientos setenta y dos mil ciento setenta y siete con 00/100 soles), a consecuencia del incumplimiento de las normas técnicas de seguridad, señaladas en el Ley de Concesiones Eléctricas y Código Nacional de Electricidad; ocasionado por el accionar negligente del jefe de la Unidad de Negocio Selva Central y el jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central de Satipo, al no supervisar el cumplimiento las normas técnicas de seguridad en los servicios prestados por el Consorcio INTEC.

Aunado a dicha omisión, los citados funcionarios por su inadecuado accionar, soslayaron en trasladar el cumplimiento de las Obligaciones del Contratista, que según el citado contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013, el Consorcio INTEC estuvo obligado a asumir el pago de la multa determinada por Osinergmin, así como los costos y gastos procesales en el cual incurrió Electrocentro S.A; a pesar de ello, otorgaron conformidad y autorizaron el pago por los servicios defectuosos prestados en el periodo de abril del 2015, a favor de dicho Consorcio.

Asimismo, durante la fase de inicio del procedimiento sancionador de Osinergmin, los citados funcionarios no presentaron medios probatorios suficientes y apropiados que permitiera desvirtuar el incumplimiento señalado por el ente regulador.

Además, emitida la Resolución de Sanción a Electrocentro S.A con la multa de 52.85 UITs, el jefe de la Unidad de Negocio Selva Central presentó recurso administrativo de reconsideración que carecía de nuevos medios probatorios, además no negó ni desvirtuó el incumplimiento advertido por Osinergmin, limitando a Electrocentro S.A acogerse al descuento del 25% y 30% por el pronto pago de la multa;

Finalmente, vencido el plazo para el pago señalado en la resolución de sanción, el jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, dilató el tiempo para el pago de la multa al haber efectuado tramites y adoptado acciones judiciales sin sustento adecuado, ocasionando que se postergue la fecha de pago de la multa; por lo que finalmente, Electrocentro S.A realizó el pago por un importe mayor, en comparación con la fecha de la imposición de la multa.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las cédulas de comunicación y notificación cursadas a las personas comprendidas en los hechos y los comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado se presentan en el **Apéndice n.° 72,** es de señalar que el ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo, comprendido en los hechos, no presentó sus comentario o aclaración al Pliego de Hechos, a pesar de encontrarse válidamente notificado **(apéndice n.° 72)**, por lo que no se cuenta con nuevos elementos de prueba que permita desvirtuar su participación en los hechos notificados. De otro lado, el ingeniero José Luis Isla Cuadrado, presentó sus comentarios o aclaraciones en forma extemporánea, adjuntando nuevos elementos probatorios, los cuales fueron merituados en la evaluación de comentarios y aclaraciones.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Realizado la evaluación de comentarios y aclaraciones de los documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan las actuaciones notificadas en el pliego de hechos, la

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

citada evaluación se describe en el **apéndice n.° 72** del presente Informe; considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

i. **Edmundo Admer Ortega Salcedo, identificado con Documento Nacional de Identidad n.°** [redacted]**, con cargo de jefe de la Unidad de Negocio de la Selva Central, durante el periodo de 31 de mayo del 2012 a 17 de enero del 2022,** designado mediante Resolución de Gerencia General n.° GG-103-2012 de 16 de octubre de 2012 y cesado en el cargo mediante Resolución de Gerencia General n.° GG-009-2022 de 17 de enero del 2022 **(apéndice n.° 73)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos en su casilla electrónica n.° [redacted] mediante **Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/0164-02-003** y cargo de notificación S/N de la Cédula n.° 001-2024/OCI-SCE003-ELCTO, todos del 20 de setiembre del 2024; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que no se cuenta con mayores elementos de juicio para desvirtuar su participación en los hechos, según lo siguiente:

Por no cautelar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio INTEC con Electrocentro S.A, establecidas en el contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013 y adenda n.° 01 **(apéndice n.° 4);** toda vez que el citado funcionario tuvo pleno conocimiento de las observaciones emitidas por Osinergmin a través del Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa ACC-2015-60 del 27 de abril de 2015 **(apéndice n.° 8)**, ello al suscribir en señal de conformidad lo siguiente:

"(...) Se trata de una estructura de CAC de BT (Fin de Línea) cuyo código según información alcanzada es el N° 4SP71176 de 8 metros, con retenida de cable de acerado, anclado a la varilla de anclaje en el suelo mediante varilla preformada, sin aislador de tracción, anclado a la estructura mediante un perno angular el mismo que tiene conexión a la línea acerada del autoportante de la línea de BT. (...) Al momento de la visita de campo, el conductor autoportante de aluminio (2x35+1x16 mm2) de la red de BT en el lugar donde ocurrió el accidente, se encontró anclado a las estructuras de CAC de BT cuyo código según la información alcanzada es N° 4SP71176 (de 8m.) y otra de MT de código N° 4SP23365 (de 11 m.), y se observa que el conductor autoportante es nuevo, el mismo que ha sido cambiado. (...) ***B. MEDICIONES EFECTUADAS B.1 DISTANCIA DE SEGURIDAD DE LA LÍNEA DE BAJA TENSIÓN (...), Estructura CAC de 8 metros de BT NO tiene aislador de tracción en la retenida, la línea autoportante de aluminio (2x35+1x16 mm2) de la red de BT se encuentra anclado en este punto mediante un porta línea con aislador tipo carrete.*** *La línea autoportante es nueva.(...) B.2. PUESTA A TIERRA (en caso de retenidas energizadas), No existe puesta a tierra en la estructura con retenida. No esta efectivamente puesto a tierra. (...)."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Sin embargo, no comunicó ni traslado al Consorcio INTEC, las observaciones realizadas por Osinergmin, soslayándolo de toda responsabilidad en cuanto al pago de la multa impuesta por el ente regulador a Electrocentro S.A, a pesar de que el Consorcio INTEC en cumplimiento de los numerales 8.1.11 y 8.1.27 de la Cláusula Octava del contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013, se encontraba obligada a asumir el pago de las multas y/o penalidades que aplique el Osinergmin, tal como se indica a continuación:

"OCTAVA: OBLIGACIONES, 8.1 DE LA CONTRATISTA: 8.1.11 LA CONTRATISTA se obliga a asumir el pago de las multas y/o penalidades que aplique el Organismo Fiscalizador OSINERGMIN a LA EMPRESA, como consecuencia del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación. (...) 8.1.27 LA CONTRATISTA se obliga a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas vigente y con las normas de prevención de riesgos establecidas. En tal sentido, si por hechos o actos derivados de la prestación del servicio, las autoridades impusiesen a LA EMPRESA cualquier multa, penalidad, sanción económica etc., a pesar de no ser esta última responsable directa de la ejecución de los servicios materia del presente contrato, LA EMPRESA quedará automáticamente autorizada a transferir el importe de estas sanciones penalidades, etc. a LA CONTRATISTA. Para tal efecto, LA EMPRESA descontará el monto de la sanción impuesta más el monto de los gastos en los que se incurra por tal concepto de los próximos pagos a favor de LA CONTRATISTA que tuviera pendientes y/o de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento presentada por LA CONTRATISTA."

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

(...) sin perjuicio de lo antes señalado, una vez notificada la sanción a LA EMPRESA por parte de la autoridad administrativa y/o judicial, esta quedará facultada a dar por resuelto el contrato y demandar a LA CONTRATISTA el pago de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. (...)" (El subrayado es nuestro).

No obstante, mediante Acta de Conformidad de Servicios de 11 de junio de 2015 **(apéndice n.° 10),** otorgó conformidad y autorizó el pago por el importe total de S/94 656,70 incluido IGV por los servicios prestados en el periodo de abril del 2015 a favor del Consorcio INTEC, ello a pesar de las deficiencias técnicas detectadas por Osinergmin, y sin advertir alguna observación y/o penalidad por el incumplimiento de normas técnicas, señalando en el acta de conformidad lo siguiente: *"Se da la conformidad del servicio realizado y cumplimiento de los términos del contrato por lo tanto, solicito se proceda con el trámite de pago respectivo (...)"*; es de precisar que dicha conformidad se dio aproximadamente (dos) 2 meses después las observaciones técnicas advertidas por el ente regulador y que el citado ingeniero Edmundo Admer Ortega Salcedo tenía pleno conocimiento al haber suscrito el Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa ACC-2015-60 de 27 de abril de 2015, incumplimiento que conllevó al inició del procedimiento administrativo sancionador y consecuentemente a la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 42)**, que resolvió: *"Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A., con una multa de cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por los incumplimientos señalados en los ítems 1 y 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución. (...),*

ITEM	*INCUMPLIMIENTO*	*(...)*
1	*Incumplir con el Articulo 31° inciso B) de la Ley de Concesiones Eléctrica, Decreto Ley N° 25844* *-Al reparar la red caída se utilizó cable de BT que tenía pérdida de aislamiento.*	*(...)*
2	*Incumplir con la regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM* *-La retenida de la estructura BT N° 4SP71176, electrizada al momento del accidente, no estaba puesta a tierra de manera efectiva no contaba con aislador.*	*(...)*

(...)"

De igual modo, por no disponer algún mecanismo administrativo que permita prever el pago de la multa impuesta por Osinergmin, toda vez que, mediante correo institucional de 9 de diciembre de 2015, advirtió a la supervisora de Fiscalización Legal lo siguiente: *"Dra. El informe suscrito fv. Considerar en que elaboraremos Cartas de garantía ante probable multa tanto para Enerletric como para EOS el primero por reparación según el Osinergmin defectuosa y al segundo por no mantener en perfectas condiciones los sistemas de medición (...)".*

Sin embargo, dicha pretensión no se concretizó, a pesar que la Carta Fianza n.° 0011-0967-9800005766 por S/53 826,59, presentada por el Consorcio INTEC, se encontraba vigente a setiembre del 2015 y esta fue devuelta en su totalidad el 25 de enero del 2016 **(apéndice n.° 69)**, dejando a Electrocentro S.A sin algún instrumento de garantía que pueda cubrir los incumplimientos y obligaciones contractuales del referido Consorcio.

Asimismo, durante la fase de inicio del procedimiento sancionador y el informe final de instrucción de Osinergmin[36], no proporcionó medios probatorios suficientes y apropiados que permitan desvirtuar el incumplimiento señalado por el ente regulador, dilatando el plazo para el pago de

[36] Comunicado mediante: oficio n.° 1907-2015 de 4 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 14)**, oficio n.° 468-2016 de 22 de febrero de 2016 **(apéndice n.° 27),** oficio n.° 1556-2017-OS/OR JUNÍN de 26 de octubre de 2017 **(apéndice n.° 34).**

la multa restando el acceso al beneficio del descuento de 30% por la cancelación oportuna; de igual modo, emitida la resolución de sanción[37] en perjuicio de Electrocentro S.A con la multa de cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) UITs, el referido funcionario presentó Recurso Administrativo de Reconsideración que carecía de nuevos medios probatorios, además no negó ni desvirtuó el incumplimiento advertido por Osinergmin, nuevamente limitando a Electrocentro S.A acogerse al descuento del 25% por el pronto pago de la multa.

Finalmente, vencido el plazo para la cancelación de la multa señalado en la resolución de sanción, el citado funcionario extendió el tiempo para el pago de la multa, toda vez que realizó tramites y acciones judiciales sin ningún sustento técnico adicional, ocasionando que se postergue la fecha de pago de la sanción, que ante el aumento en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), desde el año 2017[38] al 2024[39], el importe de la multa se fue incrementando, toda vez que se encontraba condicionada a la vigencia de la UIT al momento del pago, el cual se efectuó mediante voucher n.° 2500001503 de 22 de febrero de 2024 por el importe de S/272 177,00.

Consecuentemente, los hechos señalados generaron perjuicio económico a Electrocentro S.A por el importe de S/272 177,00 (Doscientos setenta y dos mil ciento setenta y siete con 00/100 soles).

Los hechos descritos, conllevan a que mientras ocupo el cargo **de jefe de la Unidad de Negocio de la Selva Central** incumplió los numerales 3.1. y 3.2. del numeral 3.0 Funciones Específicas, de la Jefatura de Unidad de Negocio Selva Central, del Manual de Organizaciones y Funciones[40] (MOF), el cual señala:

"3.1. Garantizar el óptimo cumplimiento de los programas de mantenimiento y operaciones de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la Unidad de Negocio y de los servicios de terceros en actividades de comercialización, mantenimiento y operaciones." 3.2. Cumplir y hacer cumplir las normas, directivas y procedimientos que rigen las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. (...)", asimismo, inobservó lo señalado en los numerales 2 y 5 de las Funciones Específicas del Jefe de la Unidad de Negocio Selva Central, que señala: *"2. Garantizar el óptimo cumplimiento de los programas de mantenimiento, operaciones, comercialización y de los diversos contratos." (...) 5. Cumplir y hacer cumplir las diversas normas y procedimientos técnicos, que rigen las actividades generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica (...)" (El subrayado es nuestro).*

Transgrediendo los numerales 7.1.1, 7.1.3, 7.1.4 y 7.1.7 del numeral 7.1 del Códigos de Ética y Conducta[41] de las Empresas del Grupo Distriluz[42], que establecen: *"7.1 Principios Éticos, 7.1.1 Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, (...) 7.1.3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. 7.1.4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación solida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...) 7.1.7 Justicia y Equidad: tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el estado, con el administrado, sus superiores(...)"*; asimismo, el numeral 7.2.6 del citado Código que señala: *"Responsabilidad: (...) En las Empresas del Grupo Distriluz, todos somos responsables. Una actuación responsable favorece la*

37 Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 42).**

38 UIT 2017 – S/ 4 050,00, aprobado por Decreto Supremo n.° 353-2016-EF.

39 UIT 2024 – S/ 5 150,00, aprobado por Decreto Supremo n.° 309-2023-EF.

40 Aprobado mediante Acta de Sesión de Directorio 13-2002 de 29 de mayo de 2002, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos, según lo señalado por el jefe de Unidad de Recursos Humanos en el Acta de Visita n.° 001-2019-OCI/ELCTO de 29 de marzo del 2019 **(Apéndice n.° 75).**

41 Aprobado por Sesión de Directorio n.° 15-2014 de 12 de agosto del 2014, dispuesto por Resolución de Gerencia General n.° GG-003-2015 de 28 de enero de 2015.

42 Empresas Regionales que conforman el Grupo Distriluz: Electrocentro S.A, Electronoroeste S.A, Hidrandina S.A. y Electronorte S.A.

calidad del servicio que prestamos y facilita la gestión y la toma de decisiones. (...)"; así también, con el numeral 8.3 responsabilidad del personal de Distriluz que señala: *"(...) cumplir de manera eficaz y eficiente con sus obligaciones, funciones y el marco legal que rige las actividades de la empresa"*.

Del mismo modo, contravino lo establecido en el numeral 1, 3, 4 del artículo 6° y numeral 6 del articulo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"Articulo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, (...). 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...) Artículo 7° Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*

Por lo tanto, los hechos anteriormente expuestos confirman la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente citada; asimismo, configura presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a Electrocentro S.A, para lo cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídica por presunta responsabilidad administrativa funcional y civil **(apéndices n.°s 2 y 3)**, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

ii. **José Luis Isla Cuadrado, identificado con Documento Nacional de Identidad n.°** [redacted], **con cargo de jefe Técnico de la Unidad de Negocio de la Selva Central, de** 1 de abril de 2013 al 08 de setiembre de 2020**,** designado mediante Resolución de Gerencia General n.° GG-036-2013 de 09 de abril de 2013, memorándum GR-347-2013 de 24 de abril de 2013, y cesado en el cargo mediante memorándum GR-587-2020 de 08 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 74)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos en su casilla electrónica n.° [redacted] mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA n.° 00000004-2024-CG/0164-02-003** y cargo de notificación S/N de la Cédula n.° 002-2024/OCI-SCE003-ELCTO, todos del 20 de setiembre del 2024; quien remitió sus comentarios o aclaraciones mediante los siguientes documentos: ELCTO-P-1372-2024 de 30 de setiembre del 2024 firmado digitalmente (01 página), informe técnico n.° JLIC-001-2024 de 30 de setiembre del 2024 firmado digitalmente (09 páginas) y quince (15) anexos adjuntos al citado informe (59 páginas) el cual carece de firma y visto alguno, todos recibidos el 30 de setiembre del 2024.

Como resultado de la evaluación a los comentarios o aclaraciones formuladas por el ingeniero José Luis Isla Cuadrado, detallado en el **apéndice n.° 72** del Informe de Control Especifico, se ha determinado que no desvirtuó los hechos comunicados, demostrando su participación en los siguientes actos en calidad de jefe Técnico de la Unidad de Negocio de la Selva Central:

Por no cautelar en el momento adecuado el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en los servicios prestados por el Consorcio INTEC, en atención al contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013 **(apéndice n.° 4)**, toda vez que al no supervisar oportunamente los trabajos realizados por el Consorcio INTEC, ocasionó que Osinergmin, a través del Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa ACC-2015-60 del 27 de abril de 2015 **(apéndice n.° 8),** advierta de diversas observaciones técnicas a Electrocentro S.A.

Además, por no haber realizado acciones oportunas al otorgar conformidad al servicio prestado por el Consorcio INTEC en el mes de abril del 2015, para lo cual suscribió el Acta de Conformidad del Servicio de 11 de junio del 2015 **(apéndice n.° 10)**, en calidad de "Administrador del Contrato" y "Responsable del Área", autorizando el pago por el importe de S/94 656,70 incluido IGV; si bien en los descargos presentados a este Órgano de Control acreditó que con fecha 07 de diciembre del 2015, su persona toma conocimiento del oficio n.°1907-2015 **(apéndice n.° 14)** correspondiente al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador n.° 1381-2015-OS/OR-JUNÍN, y consecuentemente de las observaciones advertidas por Osinergmin mediante el Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa ACC-2015-60 del 27 de abril de 2015. Sin embargo, tal circunstancia no le libera de las responsabilidades que debió de asumir acorde a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) respecto de las **funciones generales y específicas** de la **Unidad Técnica de la Unidad de Negocio Selva Central y** del **Jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central;** toda vez que, debió ejercer en el momento adecuado la función de cautelar que los trabajos realizados por el Consorcio INTEC cumplan con las Normas Técnicas de Seguridad del sector, y producto del inobservancia de sus funciones, no advirtió alguna observación y/o penalidad por el incumplimiento de normas técnicas en la ejecución de servicios realizados por el Consorcio INTEC.

Asimismo, luego de la notificación del oficio n.°1907-2015 correspondiente al informe del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador n.° 1381-2015-OS/OR- JUNÍN, en respuesta a ello suscribió y presentó informes técnicos ST-102-2015 **(apéndice n.° 20)** y ST-012-2016 **(apéndice n.° 30)** con el fin de revertir los incumplimientos técnicos imputados por Osinergmin, sin embargo, dichos medios probatorios no fueron suficientes ni apropiados que permitan desvirtuar las infracciones señalado por el ente regulador; por lo que si bien el citado ingeniero no es responsable de la estrategia legal empleada, sin embargo los medios probatorios presentados (informes técnicos) constituyen un mecanismo de defensa fundamental para desvirtuar las imputaciones técnicas efectuadas por Osinergmin, que al no ser relevantes, conllevaron a la imposición de la multa por parte del ente regulador; además, en atención al numeral 8.1.27 de la cláusula octava del contrato n.° GR-035-2013/ELCTO, no solo correspondía al ingeniero José Isla Cuadrado presentar los alegatos de defensa, sino también es obligación del Consorcio INTEC interponer los recursos impugnatorios para la defensa conjunta con Electrocentro S.A., además el de asumir el pago de la multa determinada, así como los costos y gastos procesales en el cual incurrió Electrocentro S.A.

Consecuentemente, los hechos señalados generaron perjuicio económico a Electrocentro S.A por el importe de S/272 177,00 (Doscientos setenta y dos mil ciento setenta y siete con 00/100 soles).

De los hechos expuestos, se coligen que mientras ocupo el cargo de **jefe Técnico de la Unidad de Negocio de la Selva Central** incumplió sus obligaciones estipuladas los numerales 2.1. y 2.2 del numeral 2.0 Funciones Generales del Manual de Organización y Funciones[43] (MOF), el cual señala: *"2.1. Formular y* ejecutar *y Supervisar los programas de operación y mantenimiento de los sistemas de generación, transmisión y distribución en el ámbito de su administración de la Unidad. 2.2. Cumplir y hacer cumplir las normas, directivas y procedimientos que rigen las actividades de operación y mantenimiento.",* además, transgredió lo estipulado en los numerales 1. y 7. de las Funciones Específicas del jefe Técnico de la Unidad de Negocio Selva Central, que señala: *"1. Formular y ejecutar y Supervisar los programas de operación y mantenimiento de los Sistemas de Generación, Transmisión y Distribución a cargo de la Unidad. (...) 7. Supervisar la Operación de Mantenimiento de Redes de MT, SED, BT, AP,* CH *(...)".*

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[43] Aprobado mediante Acta de Sesión de Directorio 13-2002 de 29 de mayo de 2002, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos, según lo señalado por el jefe de Unidad de Recursos Humanos en el Acta de Visita N° 001-2019-OCI/ELCTO de 29 de marzo del 2019 **(Apéndice n.° 75).**

Asimismo, vulneró los numerales 7.1.1, 7.1.3 y 7.1.4 del punto 7.1 del Códigos de Ética y Conducta[44] de las Empresas del Grupo Distriluz[45], que señalan: *"7.1.1 Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, (...)", "7.1.3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente" "7.1.4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación solida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones (...)";* también, transgredió lo señalado en el numeral 7.2.6 del citado Código que indica: *"Responsabilidad: (...) En las Empresas del Grupo Distriluz, todos somos responsables. Una actuación responsable favorece la calidad del servicio que prestamos y facilita la gestión y la toma de decisiones"*; además, con el numeral 8.3 responsabilidad del personal de DISTRILUZ que señala: *"(...) cumplir de manera eficaz y eficiente con sus obligaciones, funciones y el marco legal que rige las actividades de la empresa".*

Por lo tanto, los hechos anteriormente expuestos confirman la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente citada, para lo cual se elaboró la respectiva argumentación jurídica por presunta responsabilidad administrativa funcional **(apéndice n.° 2)**, dando merito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad denominada "Funcionarios de Electrocentro S.A no adoptaron acciones oportunas para trasladar al contratista la responsabilidad por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Código Nacional de Electricidad, situación que generó un proceso sancionador y la imposición de multa por Osinergmin, ocasionando perjuicio económico por S/272 177,00" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del presente Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad denominada "Funcionarios de Electrocentro S.A no adoptaron acciones oportunas para trasladar al contratista la responsabilidad por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Código Nacional de Electricidad, situación que generó un proceso sancionador y la imposición de multa por Osinergmin, ocasionando perjuicio económico por S/272 177,00" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del presente Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A, Electrocentro S.A, se formula la conclusión siguiente:

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

[44] Aprobado por Sesión de Directorio n.° 15-2014 de 12 de agosto del 2014, dispuesto por Resolución de Gerencia General n.° GG-003-2015 de 28 de enero de 2015.

[45] Empresas regionales que conforman el Grupo Distriluz: Electrocentro S.A, Electronoroeste S.A, Hidrandina S.A. y Electronorte S.A.

1. Durante la ejecución de los servicios realizados por el Consorcio INTEC, en cumplimiento del contrato n.° GR-035-2013/ELCTO de 27 de febrero de 2013, y producto de las actividades de fiscalización realizadas por Osinergmin, se advirtió del incumplimiento de normas técnicas de seguridad en los servicios ejecutados por el Consorcio INTEC, conllevando a la imposición de la multa ascendente a cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en perjuicio de Electrocentro S.A; dicha situación, se generó a consecuencia de que funcionarios de Electrocentro S.A no cautelaron el cumplimiento de normas técnicas de seguridad en los servicios prestados por el Consorcio INTEC, además, los citados funcionarios por su inadecuado accionar, soslayaron en trasladar el cumplimiento de las obligaciones del Consorcio INTEC, quien estuvo obligado a asumir el pago de la multa determinada por Osinergmin, así como los costos y gastos procesales en el cual incurrió Electrocentro S.A, contrario a ello, otorgaron conformidad y autorizaron el pago por los servicios defectuosos.

 Asimismo, durante la fase de inicio del procedimiento sancionador y emitida la Resolución de Osinergmin, los citados funcionarios no presentaron medios probatorios suficientes y apropiados que permitan desvirtuar el incumplimiento señalado por el ente regulador, limitando a Electrocentro S.A acogerse al descuento del 30% y 25% por el pronto pago de la multa en el año 2017; contrariamente, realizaron trámites y acciones judiciales sin el sustento idóneo, dilatando el tiempo para el pago, por lo que finalmente el 22 de febrero del 2024 se realizó el pago por S/272 177,00 (Doscientos setenta y dos mil ciento setenta y siete con 00/100 soles) en perjuicio económico de Electrocentro S.A.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de Electrocentro S.A:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de Electrocentro S.A comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.°1).**

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.°1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 4:	Copia fedateada del Contrato n.° GR-035-2013/ /ELCTO de 27 de febrero de 2013 y documentos adjuntos en copia fedateada.
Apéndice n.° 5:	Copia fedateada del Informe de Actividades Ejecutadas OM n.° 500155956 (indica como tiempo empleado en la actividad: Inicio 1-4-15 8:00 Final 30-4-15 18:30).
Apéndice n.° 6:	Copia fedateada del Plan de Trabajo n.° SSM/039.MT.BT.SED-04/2015 de 25 de marzo de 2015 y documentos adjuntos en copia fedateada.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 7: Copia fedateada de Oficio n.° 062-2015-ODM/GFE de 24 de abril de 2015, documento recepcionado el 24 de abril de 2015.

Apéndice n.° 8: Copia fedateada del Acta de Inspección de las Instalaciones Ubicadas en CC.NN. de Puerto Ocopa, del Accidente Mortal de la Menor Ruth Karina Mejia Guillermo, ACC-2015-60 de 27 de abril de 2015.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada del Informe Técnico n.° ST-47-2015 de 11 de junio de 2015 y documento adjunto en copia fedateada.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada del Acta de Conformidad de Servicios de 11 de junio de 2015 y documentos adjuntos en copia fedateada.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada de la Factura 0001 - n.° 002534 de 19 de junio de 2015, comprobante recepcionado el 22 de junio de 2015.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada de la Carta Fianza n.° 0011-0967-9800005766-75 de 02 de julio de 2015.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada del Voucher de Pago n.° 2500003549 de 08 de julio de 2015 y documento adjunto en copia simple.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del Oficio n.° 1907-2015 de 4 de noviembre de 2015, documento recepcionado el 18 de noviembre de 2015.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador n.° 1381-2015-OS/OR- JUNÍN de 4 de noviembre de 2015.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del Memorándum GRF-316-2015 de 23 de noviembre de 2015.

Apéndice n.° 17: Copia simple de correo electrónico institucional de 7 de diciembre de 2015, de Ortega Salcedo Admer para Isla Cuadrado Jose.

Apéndice n.° 18: Copia simple de correo electrónico institucional de 7 de diciembre de 2015, de Ortega Salcedo Admer para Igreda Quintana Manuel.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada de Memorándum S-247-2015 de 7 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del Informe ST-102-2015 suscrito por el Ing. Cip. Admer Ortega Salcedo y el Ing. Cip. Jose L. Isla Cuadrado.

Apéndice n.° 21: Copia simple de correo electrónico institucional de 9 de diciembre de 2015, de Valero Maravi Sheila para Ortega Salcedo Admer.

Apéndice n.° 22: Copia simple de correo electrónico institucional de 9 de diciembre de 2015, de Ortega Salcedo Admer para Igreda Quintana Manuel.

Apéndice n.° 23: Copia simple de correo electrónico institucional de 9 de diciembre de 2015, de Valero Maravi Sheila para Ortega Salcedo Admer.

Apéndice n.° 24: Copia simple de correo electrónico institucional de 9 de diciembre de 2015, de Admer Ortega Salcedo para Valero Maravi Sheila.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada del documento GR-1167-2015 de 9 de diciembre de 2015 y documentos adjuntos en copia fedateada.

Apéndice n.° 26: Copia simple de correo electrónico institucional de 09 de diciembre de 2015, de Valero Maravi Sheila para Ortega Salcedo Admer.

Apéndice n.° 27: Copia fedateada del Oficio n.° 468-2016 de 22 de febrero de 2016, documento recepcionado el 22 de febrero de 2016.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada de Memorándum GRF-039-2016 de 25 de febrero de 2016.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del Memorándum S-053-2016 de 10 de marzo de 2016.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del Informe Técnico n.° ST-012-2016 de 10 de marzo de 2016.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada del documento GR-237-2016 de 14 de marzo de 2016 y documentos adjuntos en copia fedateada.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada del Memorándum GRF-791-2017 de 27 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 33: Copia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 1414-2017-OS/OR-JUNÍN de 24 de octubre de 2017.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 34: Copia fedateada del Oficio n.° 1556-2017-OS/OR JUNÍN de 26 de octubre de 2017, documento recepcionado el 27 de octubre de 2017.

Apéndice n.° 35: Copia simple de correo electrónico institucional de 3 de noviembre de 2017, de Ortega Salcedo Admer para Igreda Quintana Manuel.

Apéndice n.° 36: Copia simple de correo electrónico institucional de 3 de noviembre de 2017, de Igreda Quintana Manuel para Ortega Salcedo Admer.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del documento S-976-2017 de 3 de noviembre del 2017.

Apéndice n.° 38: Copia simple de correo electrónico institucional de 3 de noviembre de 2017, de Igreda Quintana Manuel para Ortega Salcedo Admer.

Apéndice n.° 39: Copia simple de correo electrónico institucional de 6 de noviembre de 2017, de Ortega Salcedo Admer para Igreda Quintana Manuel.

Apéndice n.° 40: Copia simple de correo electrónico institucional de 4 de noviembre de 2017, de Igreda Quintana Manuel para Ortega Salcedo Admer.

Apéndice n.° 41: Copia simple de Constancia de Notificación de 24 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 42: Copia fedateada de la Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 2092-2017-OS/OR-JUNÍN de 22 de noviembre de 2017, documento recepcionado el 24 de noviembre del 2017.

Apéndice n.° 43: Copia fedateada del Memorándum GRF-898-2017 de 24 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 44: Copia fedateada del Memorándum S-228-2017 de 24 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 45: Copia simple de correo electrónico institucional de 24 de noviembre de 2017, de Ortega Salcedo Admer para Igreda Quintana Manuel.

Apéndice n.° 46: Copia simple de correo electrónico institucional de 29 de noviembre de 2017, de Igreda Quintana Manuel para Ortega Salcedo Admer.

Apéndice n.° 47: Copia simple de correo electrónico institucional de 29 de noviembre de 2017, de Ortega Salcedo Admer para Igreda Quintana Manuel.

Apéndice n.° 48: Copia fedateada del Cargo de Documento Ingresado de 11 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 49: Copia fedateada del Expediente n.° 201500060829 Interpone Recurso de Reconsideración de 11 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 50: Copia fedateada del Oficio n.° 1850-2017-OS/OR JUNÍN de 27 de diciembre de 2017 y documento adjunto en copia fedateada.

Apéndice n.° 51: Copia simple del Expediente n.° 201500060829 de 08 de febrero del 2018 y documento adjunto en copia simple.

Apéndice n.° 52: Copia fedateada de la Resolución n.° 013-2018-OS/TASTEM-S1 de 2 de febrero de 2018 y documento adjunto en copia simple.

Apéndice n.° 53: Copia fedateada del Memorándum GRF-129-2018 de 14 de febrero de 2017, documento recepcionado el 16 de febrero del 2018.

Apéndice n.° 54: Copia fedateada del Oficio n.° 5-2018-OS-TASTEM-S1 de 21 de febrero de 2018 y documento adjunto en copia fedateada.

Apéndice n.° 55: Copia fedateada del documento de cargo en el cual se solicita interponer demanda contencioso administrativo de 05 de abril del 2018.

Apéndice n.° 56: Copia simple de correo electrónico institucional de 11 de mayo de 2018, de Yauri Veramendi Percy para Fernandez Rivera Fernando.

Apéndice n.° 57: Copia simple de correo electrónico institucional de 14 de mayo de 2018, de Ortega Salcedo Admer para Fernandez Rivera Fernando.

Apéndice n.° 58: Copia fedateada de la Resolución n.° 02 de 28 de junio de 2018 del Juzgado Civil - Sede La Merced.

Apéndice n.° 59: Copia fedateada del documento GR-717-2018 de 3 de julio de 2018 y documentos adjuntos en copia fedateada y copia simple.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 60: Copia fedateada del Oficio n.° 1659-2018-OS/OR JUNÍN de 7 de agosto de 2018 y copia fedateada de la Constancia de Notificación de 08 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 61: Copia simple del Expediente 09475-2018-0-1801-JR-CA-23 de la Sentencia de Resolución Número Siete de 31 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 62: Copia simple del Expediente 009475-2018-0-1801-JR-CA-23 de la Resolución n.° 04 de 7 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 63: Copia simple del Expediente 09475-2018-0-1801-JR-CA-23 de la Resolución Número Nueve de 15 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 64: Copia simple del documento ELCTO-S-0180-2024 de 20 de febrero de 2024 y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 65: Copia fedateada del Voucher de Pago n.° 2500001503 de 22 de febrero de 2024 y documento adjunto en copia simple.

Apéndice n.° 66: Copia fedateada del Acta de Servicio de Recopilación de Información de 04 de junio de 2024.

Apéndice n.° 67: Copia simple de los documentos ELCTO-GR-0463-2024 y ELCTO-GRS-GLE-0003-2024 ambos del 20 de junio de 2024.

Apéndice n.° 68: Copia simple del documento Informe Técnico n.° CI-001-2024 de 20 de junio de 2024.

Apéndice n.° 69: Copia simple de los documentos ELCTO-GAF-NHA-0058-2024 de 19 de agosto 2024 y ELCTO-GAF-NHA-0072-2024 de 09 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 70: Copia simple de los documentos ELCTO-OCI-1133-2024 de 18 de setiembre de 2024 y ELCTO-GAL-0927-2024 de 01 de octubre de 2024, en el cual se adjunta en copia simple el documento "Términos de Referencia Especifico Mantenimiento y Operación del Sistema de Redes de Media Tensión, Subestaciones, Baja Tensión y Alumbrado Público en Zonas Urbano Rurales y Rurales del Ámbito de Administración de Electrocentro S.A".

Apéndice n.° 71: Copia simple de documento "Instrucción: Atención de Pagos de Multas por Procesos Administrativos -Osinergmin, Código: PRF15", de 21 de julio de 2011.

Apéndice n.° 72: Impresión con firma digital de la Cédulas de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0164-02-003 y n.° 00000005-2024-CG/0164-02-003, con sus Cargo de Notificación de 20 de setiembre de 2024; copias simples de solicitudes y respuestas a ampliaciones de plazo, copias simples de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la presunta irregularidad, y en original la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 73: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia General n° GG-103-2012 de 16 de octubre de 2012, copia simple de la Resolución de Gerencia General n° GG-009-2022 de 17 de enero de 2022, copia simple del Memorándum GAH-564-2024 de 02 de octubre de 2024, asi como copia simple de Consulta Reniec, con relación al ingeniero Admer Edmundo Ortega Salcedo.

Apéndice n.° 74: Copia fedateada de la Resolución de Gerencia General n° GG-036-2013 de 09 de abril de 2013, copia fedateada del Memorándum GR-347-2013 de 24 de abril de 2013, copia simple del Memorándum GR-587-2020 de 08 de setiembre de 2020, copia simple del Memorándum GAH-564-2024 de 02 de octubre de 2024, asi como copia simple de Consulta Reniec, con relación al ingeniero José Luis Isla Cuadrado.

Apéndice n.° 75: Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Acta de Sesión de Directorio n.° 13-2002 de 29 de mayo de 2002 (códigos de puesto n.°s 3.8.00 y 3.8.3.0) y copia fedateada del Acta de Visita n.°001-2019-OCI/ELCTO de 29 de marzo de 2019.

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 76: Copia fedateada del Código de Ética y Conducta de Electrocentro, comunicado mediante Resolución de Gerencia General n° GG-003-2015 de 28 de enero de 2015.

Huancayo, 15 de noviembre de 2024.

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

Percy Gutiérrez Enciso
Supervisor

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

Eler Josue Huaynalaya Mucha
Jefe de Comisión

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

Evelyn Jessyca Curazi Martel
Abogada

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de Electrocentro S.A ,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 15 de noviembre de 2024.

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Israel Cristopher Juño Camacho
Jefe del Órgano de Control
Institucional de Electrocentro S.A

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 092-2024-2-0164-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N.° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de Electrocentro S.A no adoptaron acciones oportunas para trasladar al contratista la responsabilidad por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Código Nacional de Electricidad, situación que generó un proceso sancionador y la imposición de multa por Osinergmin, ocasionando perjuicio económico por S/272 177,00.	Edmundo Admer Ortega Salcedo,	[redacted]	jefe de la Unidad de Negocio de la Selva Central	31/05/2012	17/01/2022	D.L 728	[redacted]	X			X
2		José Luis Isla Cuadrado	[redacted]	jefe Técnico de la Unidad de Negocio de la Selva Central	01/04/ 2013	08/09/2020	D.L 728	[redacted]				X

ELECTROCENTRO S.A. ABOGADO OCI

ELECTROCENTRO S.A. JEFE DE COMISIÓN OCI

ELECTROCENTRO S.A. SUPERVISOR OCI

ELECTROCENTRO S.A. OCI Órgano de Control Institucional

Distriluz
Enosa • Ensa • Hidrandina • Electrocentro

Firmado Digitalmente por:
JUÑO CAMACHO Israel Cristopher FAU
20131378972 soft
Razón: SOY AUTOR DEL DOCUMENTO
Ubicación: DISTRILUZ
Fecha: 19/11/2024 15:51:52

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huancayo, 19 de noviembre de 2024

ELCTO-OCI-1568-2024

Expediente: 20240412024748

Señor(a)
ROBERTO RÚBEN RAMIREZ ARCELLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
ELECTROCENTRO S.A.
CAMINO REAL N.° 348 SAN ISIDRO – LIMA
San Isidro - Lima
Lima .-

Asunto : **REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 092-2024-2-0164-SCE**

Referencia : **a) CARTA N.° ELCTO-OCI-0769-2024 DE 8 DE JULIO DE 2024.**
b) DIRECTIVA N.° 007-2021-CG/NORM "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD" APROBADA CON RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N.° 134-2021-CG DE 11 DE JUNIO DE 2021 Y MODIFICATORIAS.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad relacionado al "Pago de multa a Osinergmin por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Código Nacional de Electricidad en el Servicio Eléctrico de Satipo - Junín" en la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de dicho Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se emitió el Informe de Control Específico Nº 092-2024-2-0164-SCE, en quinientos ochenta y ocho (588) folios, cuya copia se adjunta al presente, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO
Jefe Organo de Control Institucional

Según lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Puede validar la autenticidad e integridad del documento generado a través del código QR ubicado en la parte inferior izquierda del presente documento o colocando la siguiente dirección en la barra del navegador: https://hidrandina.distriluz.com.pe/SistemaCasillaVerificacion e ingresando la siguiente clave 1J6V2E.

FECHA Y HORA IMPRESIÓN:
20/11/2024 - 11:35 A. M.

CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

EXPEDIENTE: 20240412024748

FECHA Y HORA DE INGRESO:

20/11/2024 11:34:40 A. M.

REMITENTE:

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL-ELECTROCENTRO

DIRECCIÓN:

JR. AMAZONAS 641 - HUANCAYO - HUANCAYO - JUNÍN

RUC/DNI/OTRO:

S/N

TIPO DE DOCUMENTO:

CARTA

NÚMERO DE DOCUMENTO:

CARTA N° ELCTO-OCI-1568-2024

ASUNTO:

REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 092-2024-2-0164-SCE....

PARA UN PRÓXIMO TRÁMITE, RECUERDE SEÑALAR EL CÓDIGO DE EXPEDIENTE.

DISTRILUZ - AV. CAMINO REAL Nº 348 EDIFICIO TORRE EL PILAR - PISO 13 URB. SAN ISIDRO LIMA 27 PERU - TELÉFONO: (511) 211-5500



CUD: 20240511-4121.

Firmado digitalmente por JUÑO CAMACHO Israel Cristopher FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-11-2024 19:19:41 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2024-CG/0164-02-003

DOCUMENTO	:	CARTA N° ELCTO-OCI-1568-2024
EMISOR	:	ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO - JEFE DE OCI - MULTA A ELECTROCENTRO S.A. POR S/272 177,00 POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	ROBERTO RUBEN RAMIREZ ARCELLES
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ELECTROCENTRO S.A.
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20129646099
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	589

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento ELCTO-OCI-0769-2024, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad relacionado al "Pago de multa a Osinergmin por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Código Nacional de Electricidad en el Servicio Eléctrico de Satipo - Junín".

Sobre el particular, como resultado de dicho Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se emitió el Informe de Control Específico Nº 092-2024-2-0164-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Documento ELCTO-OCI-1568-2024
2. INFORME N° 092-2024-2-0164-SCE [F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7JF83OP**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-11-2024 19:20:14 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	CARTA N° ELCTO-OCI-1568-2024
EMISOR	:	ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO - JEFE DE OCI - MULTA A ELECTROCENTRO S.A. POR S/272 177,00 POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	ROBERTO RUBEN RAMIREZ ARCELLES
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ELECTROCENTRO S.A.

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento ELCTO-OCI-0769-2024, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad relacionado al ''Pago de multa a Osinergmin por incumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Código Nacional de Electricidad en el Servicio Eléctrico de Satipo - Junín''.

Sobre el particular, como resultado de dicho Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se emitió el Informe de Control Específico Nº 092-2024-2-0164-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20129646099**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000006-2024-CG/0164-02-003
2. Documento ELCTO-OCI-1568-2024
3. INFORME N° 092-2024-2-0164-SCE [F]

NOTIFICADOR : ISRAEL CRISTOPHER JUÑO CAMACHO - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.-ELECTROCENTRO S.A. - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7OR4XSV**